**Proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**
**(Boletines N$^{os.}$ 11.144-07 y 11.092-07, refundidos)**

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| LEY N° 19.628<br>SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA<br><br>Título Preliminar<br><br>Disposiciones generales | PROYECTO DE LEY<br><br>"Artículo primero. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada:<br><br>1) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente: | |
| Artículo 1º.- El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.<br><br>Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce. | **"Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular el tratamiento de los datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con el propósito de asegurar el respeto y protección de los derechos y libertades de las personas naturales que son titulares de estos datos, en particular, el derecho a la vida privada.**<br><br>**Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, cuando no se encuentre regido por una ley especial, quedará sujeto a las disposiciones de esta ley. En los asuntos no regulados en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas de esta ley.**<br><br>El régimen de tratamiento y protección de datos establecidos en esta ley no se aplicará al tratamiento de | Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad del artículo 19 N°4 de la Constitución Política,<br><br>Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.<br><br>El régimen de tratamiento y protección de datos establecidos en esta ley no se aplicará al tratamiento de datos que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar reguladas por las leyes a que se refiere el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. Los medios de comunicación social quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley en lo |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | datos que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar reguladas por las leyes a que se refiere el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. Los medios de comunicación social quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley en lo relativo al tratamiento de datos que efectúen con una finalidad distinta a la de opinar e informar.<br><br>Tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que efectúen las personas naturales en relación con sus actividades personales**.** | relativo al tratamiento de datos que efectúen con una finalidad distinta a la de opinar e informar.<br><br>Tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que efectúen las personas naturales en relación con sus actividades personales. |
| | 2) Agrégase, antes del artículo 2°, el siguiente epígrafe: “Definiciones.”. | |
| Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:<br><br>a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.<br><br>b) Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados. | 3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°:<br><br>uno) Reemplázanse las letras c), f), g) e i) por las siguientes:<br><br>c) Comunicación o transmisión de datos personales: dar a conocer por el responsable de datos, de cualquier forma, datos personales a personas distintas del titular a quien conciernen los datos, sin llegar a cederlos o transferirlos. Las comunicaciones que realice el | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.<br><br>d) Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.<br><br>e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable. | responsable de datos deben contener información exacta, completa y veraz. | |
| f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. | f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, **mediante información combinada con otros datos,** en particular mediante **un identificador, tales como** el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado. | f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse~~,~~ directa o indirectamente, en particular, mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado. |
| g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos | g) Datos personales sensibles: aquellos datos personales que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.<br><br>h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.<br><br>i) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.<br><br>j) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.<br><br>k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. | datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.<br><br>**i**) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, públicos o privados, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización.<br><br>dos) Elimínase la letra j), pasando la actual letra k) a ser j) y así sucesivamente.<br><br>tres) Sustitúyense las actuales letras l), m), n), ñ) y o), que pasaron a ser k), l), m), n) y ñ), respectivamente, por las siguientes: | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable. | k) Proceso de anonimización o disociación: procedimiento en virtud del cual un dato personal no pueden vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal. | **25.-** Del Honorable Senador señor Pugh, para incorporar un párrafo nuevo, del siguiente tenor:<br><br>"La seudonimización es un procedimiento reversible en virtud del cual el tratamiento de datos personales se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.". |
| m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos. | l) Base de datos personales: conjunto organizado de datos personales, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar su tratamiento. | |
| n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal. | m) Responsable de datos o responsable: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales, con independencia de si los datos son tratados directamente por ella o a través de un tercero mandatario o encargado. | |
| ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. | n) Titular de datos o titular: persona natural, identificada o identificable, a quien conciernen o se refieren los datos personales. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. | ñ) Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, procesar, almacenar, comunicar, transmitir o utilizar de cualquier forma datos personales o conjuntos de datos personales.<br><br>cuatro) Agréganse los siguientes literales o), p), q), r), s), t) y u), nuevos:<br><br>o) Consentimiento: toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.<br><br>p) Derecho de acceso: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si sus datos personales están siendo tratados por él, acceder a ellos en su caso, y a la información prevista en esta ley.<br><br>q) Derecho de rectificación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos o incompletos.<br><br>r) Derecho de cancelación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que suprima o elimine sus datos personales, de acuerdo a las causales previstas en la ley. | q) Derecho de rectificación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos, desactualizados o incompletos. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | s) Derecho de oposición: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que no se lleve a cabo un tratamiento de datos determinado, de conformidad a las causales previstas en la ley.<br><br>t) Derecho a la portabilidad de los datos personales: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, una copia de sus datos personales en un formato electrónico estructurado, genérico y común, que permita ser operado por distintos sistemas, y poder comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos.<br><br>u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: registro nacional de carácter público administrado por **la Agencia de Protección de Datos Personales**, que consigna las sanciones impuestas a los responsables de datos por infracción a la ley, **los modelos de prevención de infracciones que implementen los responsables y los programas de cumplimiento debidamente certificados**. | **Letra u) propuesta**<br><br>**28.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “la Agencia de Protección de Datos Personales” por “el Consejo”.<br>(*y todas las veces que aparece en el proyecto de ley, salvo que se indique algo distinto).<br><br>**33.-**<br><br>u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: registro nacional de carácter público administrado por la Agencia de Protección de Datos Personales, que consigna las sanciones impuestas a los responsables de datos por infracción a la ley, los modelos certificados de prevención de infracciones certificados que implementen los responsables, los responsables que hayan adoptado dichos modelos, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación.<br><br>v) Cesión de datos personales: transferencia de datos personales por parte del responsable de datos a otro responsable de datos.<br><br>w) Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales que consista en utilizar esos datos para evaluar, analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, de salud, preferencias personales, |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona natural.<br><br>y) Tercero mandatario o encargado: la persona natural o jurídica que trate datos personales, por cuenta del responsable de datos.<br><br>z) Consejo: el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales. |
| Artículo 3°.- En toda recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta ley regula, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información. La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas.<br><br>El titular puede oponerse a la utilización de sus datos personales con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión. | 4) Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:<br><br>Artículo 3.- Principios. El tratamiento de los datos personales se rige por los siguientes principios:<br><br>a) Principio de licitud del tratamiento. Los datos personales sólo pueden tratarse con sujeción a la ley.<br><br>b) Principio de finalidad. Los datos personales deben ser recolectados con fines específicos, explícitos y lícitos. El tratamiento de los datos personales debe limitarse al cumplimiento de estos fines.<br><br>**En aplicación de este principio, no se pueden tratar los datos personales con fines distintos a los informados al momento de la recolección, salvo que el tratamiento sea para fines compatibles con los autorizados originalmente; exista una relación contractual o pre contractual entre el titular y el responsable que justifique el tratamiento de los datos** | En aplicación de este principio, no se pueden tratar los datos personales con fines distintos a los informados al momento de la recolección, salvo que el tratamiento sea para fines compatibles con los autorizados originalmente; exista una relación contractual o pre contractual entre el titular y el responsable que justifique el tratamiento de los datos con una finalidad distinta |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **con una finalidad distinta; el titular otorgue nuevamente su consentimiento; los datos provengan de fuentes de acceso público, y cuando lo disponga la ley.** | siempre que se enmarque dentro de los fines del contrato o, sea coherente con las tratativas o negociaciones previas a la celebración del mismo; el titular otorgue nuevamente su consentimiento; los datos provengan de fuentes de acceso público, y cuando lo disponga la ley. |
| | c) Principio de proporcionalidad. Los datos personales que se traten deben limitarse a aquellos que resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento.<br><br>Los datos personales deben ser conservados sólo por el período de tiempo que sea necesario para cumplir con los fines del tratamiento, luego de lo cual deben ser cancelados o anonimizados. Un período de tiempo mayor requiere autorización legal o consentimiento del titular.<br><br>d) Principio de calidad. Los datos personales deben ser exactos, completos y actuales, en relación con los fines del tratamiento.<br><br>e) Principio de responsabilidad. Quienes realicen tratamiento de los datos personales serán legalmente responsables del cumplimiento de los principios, obligaciones y deberes de conformidad a la ley. | |
| | **f) Principio de seguridad. En el tratamiento de los datos personales, el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado,** | f) Principio de seguridad. En el tratamiento de los datos personales, el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado o ilícito, y contra su pérdida, |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **pérdida, filtración, daño o destrucción y, aplicando para ello, las medidas técnicas u organizativas apropiadas.**<br><br>g) Principio de transparencia e información. Las políticas y las prácticas sobre el tratamiento de los datos personales deben estar permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita.<br><br>El responsable debe adoptar las medidas adecuadas y oportunas para facilitar al titular el acceso a toda la información que señala esta ley, así como cualquier otra comunicación relativa al tratamiento que realiza.<br><br>h) Principio de confidencialidad. El responsable de datos personales y quienes tengan acceso a ellos deberán guardar secreto o confidencialidad acerca de los mismos. El responsable establecerá controles y medidas adecuadas para preservar el secreto o confidencialidad. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular. | filtración, daño accidental o destrucción. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la naturaleza de los datos. |
| Título I<br>De la utilización de datos personales | 5) Reemplázase el Título I por el siguiente:<br><br>“Título I<br>De los derechos del titular de datos personales | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| Artículo 4°.- El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.<br><br>La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.<br><br>La autorización debe constar por escrito.<br><br>La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito.<br><br>No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.<br><br>Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen | Artículo 4º.- Derechos del titular de datos. Toda persona actuando por sí o a través de su representante legal o mandatario, según corresponda, tiene derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la presente ley.<br><br>Tales derechos son personales, intransferibles e irrenunciables y no pueden limitarse por ningún acto o convención.<br><br>En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos que reconoce esta ley pueden ser ejercidos por sus herederos. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos. | | |
| Artículo 5º.- El responsable del registro o banco de datos personales podrá establecer un procedimiento automatizado de transmisión, siempre que se cautelen los derechos de los titulares y la transmisión guarde relación con las tareas y finalidades de los organismos participantes.<br><br>Frente a un requerimiento de datos personales mediante una red electrónica, deberá dejarse constancia de:<br>a) La individualización del requirente;<br>b) El motivo y el propósito del requerimiento, y<br>c) El tipo de datos que se transmiten.<br><br>La admisibilidad del requerimiento será evaluada por el responsable del banco de datos que lo recibe, pero la responsabilidad por dicha petición será de quien la haga.<br><br>El receptor sólo puede utilizar los datos personales para los fines que motivaron la transmisión.<br><br>No se aplicará este artículo cuando se trate de datos personales accesibles al público en general. | Artículo 5º.- Derecho de acceso. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si los datos personales que le conciernen están siendo tratados por él, y en tal caso, acceder a dichos datos y a la siguiente información:<br><br>a) Los datos tratados y su origen.<br><br>b) La finalidad o finalidades del tratamiento.<br><br>**c) <u>Las categorías,</u> clases o tipos de destinatarios a los que se han comunicado o cedido los datos o se prevé comunicar o ceder, según corresponda, y**<br><br>d) El período de tiempo durante el cual los datos serán tratados.<br><br>**El responsable no estará obligado a entregar la información solicitada por el titular en los siguientes casos:** | Artículo 5º.- Derecho de acceso. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si los datos personales que le conciernen están siendo tratados por él, y en tal caso, acceder a dichos datos y a la siguiente información:<br><br>a) Los datos tratados y su origen.<br><br>b) La finalidad o finalidades del tratamiento<br><br>c) Las categorías, clases o tipos de destinatarios, o bien, la identidad de cada destinatario, en caso de solicitarlo así el titular, a los que se les hayan comunicado o cedido los datos o se prevea hacerlo.<br><br>d) El período de tiempo durante el cual los datos serán tratados, y<br><br>e) Los intereses legítimos del responsable, cuando el tratamiento se base en lo dispuesto en el artículo 13, letra e), de la presente ley.<br><br>Sin perjuicio de cumplir con el deber de confirmación establecido en el inciso anterior, el responsable no estará obligado a entregar la información ni a dar acceso |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| Esta disposición tampoco es aplicable cuando se transmiten datos personales a organizaciones internacionales en cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y convenios vigentes. | i. Cuando el titular ya disponga de la información requerida.<br><br>ii. Cuando su comunicación resulte imposible o su entrega exija un esfuerzo desproporcionado.<br><br>iii. Cuando su entrega imposibilite u obstaculice gravemente un tratamiento de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, y<br><br>iv. Cuando lo disponga expresamente la ley. | a los datos solicitados por el titular en los siguientes casos:<br><br>i. Cuando el titular ya disponga de la información requerida.<br><br>ii. Cuando su comunicación resulte imposible o su entrega exija un esfuerzo desproporcionado.<br><br>iii. Cuando su entrega imposibilite u obstaculice gravemente un tratamiento de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, y<br><br>iv. Cuando lo disponga expresamente la ley. |
| Artículo 6°.- Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.<br><br>Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.<br><br>Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación. | Artículo 6º. Derecho de rectificación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la rectificación de los datos personales que le conciernen y que están siendo tratados por él, cuando sean inexactos, desactualizados o incompletos.<br><br>**La rectificación y su contenido serán públicas y deberán difundirse, cuando así lo requiera el titular y sea necesario para los fines del tratamiento realizado.** | Artículo 6º. Derecho de rectificación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la rectificación de los datos personales que le conciernen y que están siendo tratados por él, cuando sean inexactos, desactualizados o incompletos.<br><br>Los datos rectificados deberán ser comunicados a las personas, entidades u organismos a los cuales el responsable haya comunicado o cedido los referidos datos.<br><br>Efectuada la rectificación, no se podrán volver a tratar los datos sin rectificar. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular. | | |
| Artículo 7°.- Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. | Artículo 7°.- Derecho de cancelación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la cancelación o supresión de los datos personales que le conciernen, en los siguientes casos.<br><br>a) Cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos.<br><br>b) Cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal.<br><br>c) Cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable.<br><br>d) Cuando se trate de datos caducos.<br><br>e) Cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una obligación legal, y<br><br>f) Cuando el titular haya ejercido su derecho de oposición de conformidad al artículo siguiente y no existan otro fundamento legal para su tratamiento. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | No procede la cancelación cuando el tratamiento sea necesario:<br><br>i. Para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.<br><br>ii. Para el cumplimiento de una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable.<br><br>iii. Por razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.<br><br>iv. Para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y<br><br>v. Para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial. | |
| Artículo 8°.- En el caso de que el tratamiento de datos personales se efectúe por mandato, se aplicarán las reglas generales.<br><br>El mandato deberá ser otorgado por escrito, dejando especial constancia de las condiciones de la utilización de los datos.<br><br>El mandatario deberá respetar esas estipulaciones en el cumplimiento de su encargo. | Artículo 8°.- Derecho de Oposición. El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable a que se realice un tratamiento específico o determinado de los datos personales que le conciernan, en los siguientes casos:<br><br>a) Si el tratamiento afecta sus derechos y libertades fundamentales.<br><br>b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o *marketing* directo de bienes, | b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o *marketing* directo de bienes, |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | productos o servicios**, salvo que exista un contrato entre el titular y el responsable**.<br><br>**c) Si el titular de los datos hubiere fallecido. En este caso, la oposición deberá ser formulada por los herederos, y**<br><br>d) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público y no exista otro fundamento legal para su tratamiento.<br><br>No procederá la oposición al tratamiento en los siguientes casos:<br><br>i. Cuando sea necesario para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.<br><br>ii. Cuando existan razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.<br><br>iii. Cuando se realice con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y<br><br>iv. Cuando se requiera para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial. | productos o servicios**,** salvo que exista un contrato entre el titular y el responsable en virtud del cual el primero consintió en recibir este tipo de información.<br><br>**56.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirla (/letra c).<br><br>~~c) Si el titular de los datos hubiere fallecido. En este caso, la oposición deberá ser formulada por los herederos, y~~ |
| | | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **Artículo 8° bis.- Derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas. El titular de datos tiene derecho a oponerse a que el responsable adopte decisiones que le afecten significativamente en forma negativa o le produzcan efectos jurídicos adversos, basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.**<br><br>El titular no podrá ejercer este derecho de oposición en los siguientes casos:<br><br>a) Cuando la decisión del responsable sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;<br><br>b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular, y<br><br>c) Cuando lo disponga la ley.<br><br>En los casos de las letras a) y b) del inicio anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos del titular, en particular el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión. | **59.-** Del Honorable Senador señor Latorre y **60.-** del Honorable Senador señor Harboe, para sustituirlo por el que sigue:<br><br>"Artículo 8° bis.- Derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas. El titular de datos tiene derecho a oponerse a que el responsable adopte decisiones que le conciernan, basadas únicamente en el hecho de realizarse a través de un tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.".<br><br>**61.-** Del Honorable Senador señor Pugh, para reemplazarlo por el siguiente:<br><br>"Artículo 8° bis.- El titular de datos tiene derecho a oponerse, en todos aquellos casos en que así lo manifieste, a que el responsable efectúe un tratamiento de sus datos personales basado únicamente en el tratamiento automatizado de los mismos, incluida la elaboración de perfiles.".<br><br>**62.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase "que le afecten significativamente en forma negativa o le produzcan efectos jurídicos adversos,". |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| Artículo 9°.- Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.<br><br>En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos.<br><br>Prohíbese la realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa a las morosidades o protestos de las personas naturales o jurídicas de las cuales se informa. La infracción a esta prohibición obligará a la eliminación inmediata de dicha información por parte del responsable de la base de datos y dará lugar a la indemnización de perjuicios que corresponda. | **Artículo 9º.- Derecho a la portabilidad de los datos personales. El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable, una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurran las siguientes circunstancias o requisitos:**<br><br>**a) El titular haya entregado sus datos personales directamente al responsable. No procede el ejercicio de este derecho respecto de la información inferida, derivada, creada, generada u obtenida a partir del análisis o tratamientos realizados por el responsable.**<br><br>**b) Se trate de un volumen relevante de datos y sean tratados en forma automatizada, y**<br><br>**c) Exista consentimiento del titular para el tratamiento o se requiera para la ejecución o cumplimiento de un contrato.**<br><br>**El responsable debe utilizar los medios más expeditos, menos onerosos y sin poner trabas u obstáculos para el ejercicio de este derecho.**<br><br>**El responsable también debe comunicar al titular de manera clara y precisa las medidas necesarias para** | Artículo 9º.- Derecho a la portabilidad de los datos personales. El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurran las siguientes circunstancias:<br><br>a) El tratamiento se realice en forma automatizada, y<br><br>b) El tratamiento esté basado en el consentimiento del titular.<br><br>El responsable debe utilizar los medios más expeditos, menos onerosos y sin poner trabas u obstáculos para el ejercicio de este derecho.<br><br>El responsable también debe comunicar al titular de manera clara y precisa las medidas necesarias para obtener sus datos personales y especificar las características técnicas para llevar a cabo estas operaciones. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **recuperar sus datos personales y especificar las características técnicas para llevar a cabo estas operaciones.** | |
| Artículo 10.- No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares. | Artículo 10.- Forma y medios de ejercer los derechos del titular de datos. Los derechos reconocidos en esta ley se ejercen por el titular ante el responsable de datos. Si los datos personales del titular son tratados por diversos responsables, el titular puede ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.<br><br>Los responsables de datos deberán implementar mecanismos y herramientas tecnológicas que permitan que el titular ejerza sus derechos en forma expedita, ágil y eficaz. Los medios dispuestos por el responsable deben ser sencillos en su operación.<br><br>El ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición siempre serán gratuitos para el titular. El derecho de acceso también se ejercerá en forma gratuita, al menos trimestralmente.<br><br>El responsable de datos sólo puede exigir el pago de los costos directos en que incurra, cuando el titular ejerza su derecho de acceso más de una vez en el trimestre o cuando ejerza el derecho a la portabilidad.<br><br>**La Agencia de Protección de Datos Personales a través de una norma de carácter general establecerá los parámetros y mecanismos para determinar los costos indicados en el inciso anterior.** | **Incisos quinto y sexto**<br><br>**70.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlos por los siguientes: |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **La Agencia de Protección de Datos Personales velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos.** | "Los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior serán determinados por el Consejo, a través de una instrucción general, en consideración a la cantidad de veces que los mismos hayan sido solicitados durante el trimestre precedente en el caso de ejercerse el derecho a acceso o, al volumen de los datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable.<br><br>El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en lo que corresponda.". |
| Artículo 11.- El responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños. | Artículo 11.- Procedimiento ante el responsable de datos. Para ejercer los derechos que le reconoce esta ley, el titular deberá presentar una solicitud o requerimiento escrito ante el responsable, dirigido a la dirección de correo electrónico establecida para este fin, a través de un formulario de contacto o un medio electrónico equivalente. La solicitud deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:<br><br>a) Individualización del titular y de su representante legal o mandatario, según corresponda y autenticación de su identidad de acuerdo a los procedimientos, formas y | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | modalidades que establezca la Agencia de Protección de Datos Personales.<br><br>b) Indicación de un domicilio o una dirección de correo electrónico o de otro medio equivalente para comunicar la respuesta.<br><br>c) Identificación de los datos personales o del tratamiento determinado, respecto de los cuales se ejerce el derecho correspondiente.<br><br>d) En las solicitudes de rectificación, el titular deberá indicar las modificaciones o actualizaciones precisas a realizar y acompañar, en su caso, los antecedentes que las sustenten. Cuando se trate de solicitudes de cancelación, el titular deberá indicar la causal invocada y acompañar los antecedentes que la sustenten, si correspondiere. Para las solicitudes de oposición, el titular deberá indicar la causal invocada y en el caso de la letra a) del artículo 8°, deberá fundamentar brevemente su petición, podrá igualmente acompañar los antecedentes que estime procedentes. En el caso del derecho de acceso, bastará con la **individualización del titular, y**<br><br>**e) Cualquier otro antecedente que facilite la localización de los datos personales.**<br><br>Recibida la solicitud el responsable deberá acusar recibo de ella y pronunciarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de ingreso. | c) Identificación de los datos personales o del tratamiento determinado, respecto de los cuales se ejerce el derecho correspondiente, y<br><br>d) En las solicitudes de rectificación, el titular deberá indicar las modificaciones o actualizaciones precisas a realizar y acompañar, en su caso, los antecedentes que las sustenten. Cuando se trate de solicitudes de cancelación, el titular deberá indicar la causal invocada y acompañar los antecedentes que la sustenten, si correspondiere. Para las solicitudes de oposición, el titular deberá indicar la causal invocada y en el caso de la letra a) del artículo 8°, deberá fundamentar brevemente su petición, podrá igualmente acompañar los antecedentes que estime procedentes. En el caso del derecho de acceso, bastará con la individualización del titular.<br><br>El titular podrá aportar cualquier otro antecedente que facilite la localización de los datos personales.<br><br>Recibida la solicitud el responsable deberá acusar recibo de ella y pronunciarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de ingreso. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **El responsable deberá responder por escrito al titular a su domicilio o la dirección de correo electrónico fijada por éste. Cuando la respuesta se entregue por otro medio electrónico, el responsable debe almacenar los respaldos que le permitan demostrar la transmisión y recepción de la respuesta, su fecha y el contenido íntegro de ella.**<br><br>En caso de denegación total o parcial de la solicitud, el responsable deberá fundar su decisión indicando la causa invocada y los antecedentes que la justifican. En esta misma oportunidad el responsable debe señalar al titular que dispone de un plazo de 15 días hábiles para formular una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos Personales, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 45.<br><br>Transcurrido el plazo de 15 días hábiles al que hace referencia el inciso segundo anterior, sin que haya respuesta del responsable, el titular podrá formular directamente una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos Personales, en los mismos términos del inciso anterior.<br><br>Cuando se formule una solicitud de rectificación, cancelación u oposición, el titular tendrá derecho a solicitar y obtener del responsable el bloqueo temporal de sus datos o del tratamiento que realice, según corresponda. La solicitud de bloqueo temporal deberá ser fundada y el responsable deberá responder al requerimiento dentro de los dos días hábiles siguientes | El responsable deberá responder por escrito al titular a su domicilio o la dirección de correo electrónico fijada por éste. El responsable debe almacenar los respaldos que le permitan demostrar la remisión de la respuesta a la dirección física o electrónica que corresponda, su fecha y el contenido íntegro de ella.<br><br>En caso de denegación total o parcial de la solicitud, el responsable deberá fundar su decisión indicando la causa invocada y los antecedentes que la justifican. En esta misma oportunidad el responsable debe señalar al titular que dispone de un plazo de 15 días hábiles para formular una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos Personales, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 45.<br><br>Transcurrido el plazo de 15 días hábiles al que hace referencia el inciso segundo anterior, sin que haya respuesta del responsable, el titular podrá formular directamente una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos Personales, en los mismos términos del inciso anterior.<br><br>Cuando se formule una solicitud de rectificación, cancelación u oposición, el titular tendrá derecho a solicitar y obtener del responsable el bloqueo temporal de sus datos o del tratamiento que realice, según corresponda. La solicitud de bloqueo temporal deberá ser fundada y el responsable deberá responder al requerimiento dentro de los dos días hábiles siguientes |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | a su recepción. En tanto no resuelva esta solicitud, el responsable no podrá tratar los datos del titular que forman parte del requerimiento. En caso de rechazo el responsable deberá fundar su respuesta y comunicar en forma electrónica su decisión a la Agencia de Protección de Datos Personales. El titular podrá reclamar de esta decisión ante la Agencia de Protección de Datos Personales, aplicándose lo dispuesto en la letra i) del artículo 45.<br><br>**La rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos se aplicarán sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud.** | a su recepción. En tanto no resuelva esta solicitud, el responsable no podrá tratar los datos del titular que forman parte del requerimiento. En caso de rechazo el responsable deberá fundar su respuesta y comunicar en forma electrónica su decisión a la Agencia de Protección de Datos Personales. El titular podrá reclamar de esta decisión ante la Agencia de Protección de Datos Personales, aplicándose lo dispuesto en la letra i) del artículo 45.<br><br>La rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos se aplicará sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud. Con todo, cuando el responsable haya comunicado dichos datos a otras personas, deberá comunicar a éstas los cambios realizados en virtud de la rectificación. |
| Título II<br><br>De los derechos de los titulares de datos | 6) Reemplázase el Título II por el siguiente:<br><br>“Título II<br>Del tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos<br><br>Párrafo Primero<br>Del consentimiento del titular, de las obligaciones y deberes del responsable y del tratamiento de datos en general | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| Artículo 12.- Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.<br><br>En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen.<br><br>Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá, además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos.<br><br>Igual exigencia de eliminación, o la de bloqueo de los datos, en su caso, podrá hacer cuando haya proporcionado voluntariamente sus datos personales o ellos se usen para comunicaciones comerciales y no desee continuar figurando en el registro respectivo, sea de modo definitivo o temporal.<br><br>En el caso de los incisos anteriores, la información, modificación o eliminación de los datos serán absolutamente gratuitas, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del titular, | Artículo 12.- Regla general del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que le conciernen al titular, cuando otorgue su consentimiento para ello.<br><br>El consentimiento del titular debe ser libre, informado y específico en cuanto a su finalidad o finalidades. El consentimiento debe manifestarse de manera inequívoca, mediante una declaración verbal, escrita o expresada a través de un medio electrónico equivalente, o mediante un acto afirmativo que dé cuenta con claridad de la voluntad del titular.<br><br>Cuando el consentimiento lo otorgue un mandatario, éste deberá encontrarse expresamente premunido de esta facultad.<br><br>El titular puede revocar el consentimiento otorgado en cualquier momento y sin expresión de causa, utilizando medios similares o equivalentes a los empleados para su otorgamiento. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos.<br><br>Los medios utilizados para el otorgamiento o la revocación del consentimiento deben ser expeditos, fidedignos, gratuitos y estar permanentemente disponibles para el titular.<br><br>**El consentimiento no se considerará una base jurídica suficiente para la validez del tratamiento de** | **Inciso sexto**<br><br>**79.-** Del Honorable Senador señor Pérez Varela, para eliminarlo.<br><br>**80.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por los siguientes: |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| copia del registro alterado en la parte pertinente. Si se efectuasen nuevas modificaciones o eliminaciones de datos, el titular podrá, asimismo, obtener sin costo copia del registro actualizado, siempre que haya transcurrido a lo menos seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho a obtener copia gratuita sólo podrá ejercerse personalmente.<br><br>Si los datos personales cancelados o modificados hubieren sido comunicados previamente a personas determinadas o determinables, el responsable del banco de datos deberá avisarles a la brevedad posible la operación efectuada. Si no fuese posible determinar las personas a quienes se les hayan comunicado, pondrá un aviso que pueda ser de general conocimiento para quienes usen la información del banco de datos. | **datos, cuando exista un desequilibrio ostensible entre la posición del titular y el responsable.** | “Si el consentimiento del titular es solicitado como condición para la celebración de un contrato o la prestación de un servicio, no siendo necesario para la ejecución de dicho contrato o la prestación de dicho servicio, se presumirá que el consentimiento no ha sido libremente otorgado, salvo que el responsable haya informado al titular de los datos personales, al momento de solicitar el consentimiento para la celebración, prórroga o renovación del contrato, de manera destacada, tal circunstancia y la forma de acceder a los derechos que esta ley le reconoce.<br><br>El titular puede revocar el consentimiento otorgado en cualquier momento y sin expresión de causa, utilizando medios similares o equivalentes a los empleados para su otorgamiento. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos.<br><br>Los medios utilizados para el otorgamiento o la revocación del consentimiento deben ser expeditos, fidedignos, gratuitos y estar permanentemente disponibles para el titular.”.<br><br>**81.-** De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para reemplazar la expresión “exista un desequilibrio ostensible entre la posición del titular y el responsable” por la siguiente: “exista un consentimiento obtenido con presiones indebidas”. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | Corresponde al responsable probar que el tratamiento de datos realizado contó con el consentimiento del titular. | **o o o o o**<br><br>**82.-** Del Honorable Senador señor Harboe, para consultar después del inciso sexto el siguiente inciso, nuevo:<br><br>"Existe un desequilibrio ostensible cuando el tratamiento de datos se basa en un consentimiento otorgado para la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio que no requieren del tratamiento de datos personales para su ejecución o cumplimiento.".<br><br>**o o o o o** |
| Artículo 13.- El derecho de las personas a la información, modificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales no puede ser limitado por medio de ningún acto o convención. | Artículo 13.- Otras fuentes de licitud del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:<br><br>a) Cuando los datos han sido recolectados de una fuente de acceso público y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron entregados o recogidos.<br><br>b) Cuando el tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | c) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley.<br><br>d) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.<br><br>e) Cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular.<br><br>f) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia.<br><br>El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos. | f) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia, y<br><br>g) Cuando sea necesario para proteger la vida o salud del titular.<br><br>El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos. |
| Artículo 14.- Si los datos personales están en un banco de datos al cual tienen acceso diversos organismos, el titular puede requerir información a cualquiera de ellos. | Artículo 14.- Obligaciones del responsable de datos. El responsable de datos, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en esta ley, tiene las siguientes obligaciones: | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | a) Informar y poner a disposición del titular, de manera expedita y cuando le sean requeridos, los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza.<br><br>b) Asegurar que los datos personales se recojan de fuentes de acceso lícitas con fines específicos, explícitos y lícitos, y que su tratamiento se limite al cumplimiento de estos fines.<br><br>c) Comunicar o ceder, en conformidad a las disposiciones de esta ley, información exacta, completa y actual.<br><br>d) Cancelar o anonimizar los datos personales del titular cuando fueron obtenidos para la ejecución de medidas precontractuales, y<br><br>e) Cumplir con los <u>demás principios</u> que rigen el tratamiento de los datos personales previstos en esta ley. | e) Cumplir con los demás principios y obligaciones que rigen el tratamiento de los datos personales previstos en esta ley.<br><br>**92.-** Del Honorable Senador señor Harboe, para agregar el siguiente inciso, nuevo:<br><br>"Además de las obligaciones señaladas en el inciso anterior, el responsable de datos extranjero que realice operaciones o tratamiento con datos pertenecientes a ciudadanos chilenos, deberá fijar un canal de contacto idóneo, válido y vigente con la Agencia de protección de datos personales.". |
| | | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | Artículo 14 bis.- Deber de secreto o confidencialidad. El responsable de datos está obligado a mantener secreto o confidencialidad acerca de los datos personales que conciernan a un titular, salvo aquellos que provengan de fuentes de acceso público o cuando el titular los hubiere hecho manifiestamente públicos. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular.<br><br>El deber de secreto o confidencialidad no obsta a las comunicaciones o cesiones de datos que deba realizar el responsable en conformidad a la ley, y al cumplimiento de la obligación de dar acceso al titular e informar el origen de los datos, cuando esta información le sea requerida por el titular o por un órgano público dentro del ámbito de sus competencias legales.<br><br>El responsable debe adoptar las medidas necesarias con el objeto que sus dependientes o las personas naturales o jurídicas que ejecuten operaciones de tratamiento de datos bajo su responsabilidad, cumplan el deber de secreto o confidencialidad establecidos en este artículo.<br><br>Quedan sujetas a la obligación de secreto o confidencialidad las personas e instituciones y sus dependientes, que en cumplimiento de una obligación legal han remitido información a un organismo público sujeto al régimen de excepciones establecido en el artículo 24, en cuanto al requerimiento y al hecho de haber remitido dicha información. | |
| | | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | Artículo 14 ter.- Deber de información y transparencia. El responsable de datos debe mantener permanentemente a disposición **del público**, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:<br><br>a) La política de tratamiento de datos personales que haya adoptado, la fecha y versión de la misma.<br><br>b) La individualización del responsable de datos y su representante legal y la identificación del encargado de prevención, si existiere.<br><br>c) La dirección de correo electrónico, el formulario de contacto o la identificación del medio tecnológico equivalente a través del cual se le notifican las solicitudes que realicen los titulares.<br><br>d) Las categorías, clases o tipos de datos que trata; la descripción genérica del universo de personas que comprenden sus bases de datos; los destinatarios a los que se prevé comunicar o ceder los datos, las finalidades de los tratamientos que realiza y los tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos.<br><br>e) La política y las medidas de seguridad adoptadas para proteger las bases de datos personales que administra.<br><br>f) El derecho que le asiste al titular para solicitar ante el responsable, acceso, rectificación, cancelación, | c) La dirección de correo electrónico y dirección postal, el formulario de contacto o la identificación del medio tecnológico equivalente a través del cual se le notifican las solicitudes que realicen los titulares. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la ley, y<br><br>g) El derecho que le asiste al titular de recurrir ante la Agencia de Protección de Datos Personales, en caso que el responsable rechace o no responda oportunamente las solicitudes que le formule. | |
| | | Artículo 14 quáter.- Deber de protección desde el diseño y por defecto. El responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas con anterioridad y durante el tratamiento de datos con el fin de cumplir los principios del tratamiento de datos y los derechos de titular establecidos en esta ley. Las medidas deben ser adoptadas considerando el estado de la técnica, los costos de implementación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos, así como los riesgos.<br><br>El responsable de datos deberá aplicar las medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para los fines específicos y determinados del tratamiento. Esta obligación se aplicará al número de datos recogidos, a la extensión del tratamiento, al plazo de conservación de los datos y a su accesibilidad. Las medidas que se adopten deben garantizar que los datos no sean accesibles, sin el consentimiento del titular, a un número indeterminado de personas. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | |
| | **Artículo 14 quater.- Deber de adoptar medidas de seguridad. El responsable de datos debe adoptar las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento del principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas de tratamiento de datos.**<br><br>**Si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de criticidad, deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto.**<br><br>**Ante la ocurrencia de un incidente de seguridad, y en caso de controversia judicial o administrativa, corresponderá al responsable acreditar la existencia y el funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas en base a los niveles de criticidad y a la tecnología disponible.** | Artículo 14 quinquies.- Deber de adoptar medidas de seguridad. El responsable de datos debe adoptar las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento del principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas de tratamiento de datos. Asimismo, deberán evitar la alteración, destrucción, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.<br><br>Si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto.<br><br>Ante la ocurrencia de un incidente de seguridad, y en caso de controversia judicial o administrativa, corresponderá al responsable acreditar la existencia y el funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas en base a los niveles de riesgo y a la tecnología disponible. |
| | | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | Artículo 14 quinquies.- Deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad. El responsable de datos **deberá** reportar a la Agencia de Protección de Datos Personales, por los medios más expeditos posibles y sin dilaciones indebidas, las vulneraciones a las medidas de seguridad que ocasionen la destrucción, filtración, pérdida o alteración accidental o ilícita de los datos personales que trate o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos**, cuando exista un riesgo razonable que con ocasión de estos incidentes se genere un perjuicio o afectación para los titulares**.<br><br>El responsable de datos deberá registrar estas comunicaciones, describiendo la naturaleza de las vulneraciones sufridas, sus efectos, las categorías de datos y el número aproximado de titulares afectados y las medidas adoptadas para gestionarlas y precaver incidentes futuros.<br><br>Cuando dichas vulneraciones se refieran a datos personales sensibles o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, el responsable deberá también efectuar esta comunicación a los titulares de estos datos. Esta comunicación deberá realizarse en un lenguaje claro y sencillo, singularizando los datos afectados, las posibles consecuencias de las vulneraciones de seguridad y las medidas de solución o resguardo adoptadas. La notificación se deberá realizar a cada titular afectado y si ello no fuere posible, se realizará mediante la difusión | Artículo 14 sexies.- Deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad. El responsable de datos deberá reportar a la Agencia de Protección de Datos Personales, por los medios más expeditos posibles y sin dilaciones indebidas, las vulneraciones a las medidas de seguridad que ocasionen la destrucción, filtración, pérdida o alteración accidental o ilícita de los datos personales que trate o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, cuando exista un riesgo para los derechos y libertades de los titulares.<br><br>El responsable de datos deberá registrar estas comunicaciones, describiendo la naturaleza de las vulneraciones sufridas, sus efectos, las categorías de datos y el número aproximado de titulares afectados y las medidas adoptadas para gestionarlas y precaver incidentes futuros.<br><br>Cuando dichas vulneraciones se refieran a datos personales sensibles, datos de niños y niñas menores de 14 años o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, el responsable deberá también efectuar esta comunicación a los titulares de estos datos. Esta comunicación deberá realizarse en un lenguaje claro y sencillo, singularizando los datos afectados, las posibles consecuencias de las vulneraciones de seguridad y las medidas de solución o resguardo adoptadas. La notificación se deberá realizar a cada titular afectado y si ello no fuere posible, se realizará mediante la difusión |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | o publicación de un aviso en un medio de comunicación social masivo y de alcance nacional. | o publicación de un aviso en un medio de comunicación social masivo y de alcance nacional. |
| | **Artículo 14 sexies.- Diferenciación de estándares de cumplimiento. Los estándares o condiciones mínimas que se impongan al responsable de datos para el cumplimiento de los deberes de información y de seguridad establecidos en los artículos 14 ter y 14 quáter, respectivamente, serán determinados considerando si el responsable es una persona natural o jurídica, el tamaño de la entidad o empresa de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, y el volumen y las finalidades de los datos personales que trata.**<br><br>**Los estándares de cumplimiento y las medidas diferenciadas serán especificadas en un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, previo informe de la Agencia de Protección de Datos Personales.**<br><br>**La Agencia de Protección de Datos Personales al definir los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos de acceso y portabilidad de acuerdo al artículo diez de esta ley, deberá considerar también el volumen de datos, la naturaleza jurídica y el** | Artículo 14 septies.- Diferenciación de estándares de cumplimiento. Los estándares o condiciones mínimas que se impongan al responsable de datos para el cumplimiento de los deberes de información y de seguridad establecidos en los artículos 14 ter y 14 quáter, respectivamente, serán determinados considerando el tipo de dato del que se trata, si el responsable es una persona natural o jurídica, el tamaño de la entidad o empresa de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, la actividad que desarrolla y el volumen, naturaleza y las finalidades de los datos personales que trata.<br><br>Los estándares de cumplimiento y las medidas diferenciadas serán especificadas en un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, previo informe de la Agencia de Protección de Datos Personales. Con todo, en el tratamiento de datos personales sensibles se deberán adoptar los más altos estándares de cumplimiento.<br><br>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el reglamento deberá establecer estándares de cumplimiento y medidas mínimas comunes para todos los responsables. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable de datos.** | |
| Artículo 15.- No obstante lo dispuesto en este Título, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional.<br><br>Tampoco podrá pedirse la modificación, cancelación o bloqueo de datos personales almacenados por mandato legal, fuera de los casos contemplados en la ley respectiva. | Artículo 15.- Cesión de datos personales. Los datos personales podrán ser cedidos con el consentimiento del titular **y para el cumplimiento de los fines del tratamiento**. También se podrán ceder los datos personales cuando la cesión sea necesaria para la ejecución de un contrato en que es parte el titular**; cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, en los términos previstos en la letra e) del artículo 13,** y cuando lo disponga la ley.<br><br>En caso que el consentimiento otorgado por el titular al momento de realizarse la recolección de los datos personales no haya considerado la cesión de los mismos, éste debe recabarse antes que se produzca, considerándose para todos los efectos legales como una nueva operación de tratamiento.<br><br>La cesión de datos deberá constar por escrito o a través de cualquier medio electrónico idóneo. En ella se deberá individualizar a las partes, los datos que son objeto de la cesión, las finalidades previstas para el tratamiento y los demás antecedentes o estipulaciones que acuerden el cedente y el cesionario.<br><br>El tratamiento de los datos personales cedidos deberá realizarse por el cesionario de conformidad a las finalidades establecidas en el contrato de cesión. | Artículo 15.- Cesión de datos personales. Los datos personales podrán ser cedidos con el consentimiento del titular y para el cumplimiento de los fines del tratamiento. También se podrán ceder los datos personales cuando la cesión sea necesaria para la ejecución y el cumplimiento de un contrato en que es parte el titular; cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, en los términos previstos en la letra e) del artículo 13, y cuando lo disponga la ley.<br><br>En caso que el consentimiento otorgado por el titular al momento de realizarse la recolección de los datos personales no haya considerado la cesión de los mismos, éste debe recabarse antes que se produzca, considerándose para todos los efectos legales como una nueva operación de tratamiento.<br><br>La cesión de datos deberá constar por escrito o a través de cualquier medio electrónico idóneo. En ella se deberá individualizar a las partes, los datos que son objeto de la cesión, las finalidades previstas para el tratamiento y los demás antecedentes o estipulaciones que acuerden el cedente y el cesionario.<br><br>El tratamiento de los datos personales cedidos deberá realizarse por el cesionario de conformidad a las finalidades establecidas en el contrato de cesión. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la condición de responsable de datos para todos los efectos legales. El cedente, por su parte, también mantiene la calidad de responsable de datos, respecto de las operaciones de tratamiento que continúe realizando.<br><br>Si se verifica una cesión de datos sin contar con el consentimiento del titular, siendo éste necesario, la cesión será nula, debiendo el cesionario suprimir todos los datos recibidos, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan. | Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la condición de responsable de datos para todos los efectos legales. El cedente, por su parte, también mantiene la calidad de responsable de datos, respecto de las operaciones de tratamiento que continúe realizando.<br><br>Si se verifica una cesión de datos sin contar con el consentimiento del titular, siendo éste necesario, la cesión será nula, debiendo el cesionario suprimir todos los datos recibidos, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan. |
| | Artículo 15 bis.- Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado. El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento, **cesión o entrega** para un objeto distinto del convenido con el responsable.<br><br>Si el tercero mandatario o encargado trata, **cede o entrega** los datos con un objeto distinto del encargo convenido, se le considerará como responsable de datos para todos los efectos legales, debiendo responder por las infracciones en que incurra y **solidariamente** por los | Artículo 15 bis.- Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado. El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento~~, cesión o entrega~~ para un objeto distinto del convenido con el responsable, así como su cesión o entrega en los casos en que el responsable no lo haya autorizado de manera expresa y específicamente para cumplir con el objeto del encargo.<br><br>Si el tercero mandatario o encargado trata~~, cede o entrega~~ los datos con un objeto distinto del encargo convenido o los cede o entrega sin haber sido autorizado en los términos dispuestos en el inciso anterior, se le considerará |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | daños que ocasione, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos | como responsable de datos para todos los efectos legales, debiendo responder personalmente por las infracciones en que incurra y solidariamente con el responsable de datos por los daños ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos. |
| | El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se regirá por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración del mismo, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. **La Agencia de Protección de Datos Personales en su página web pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos.** | El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se regirá por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración del mismo, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. El encargado no podrá delegar el encargo, salvo que conste una autorización específica y por escrito del responsable. El Consejo pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos en su página web. |
| | | **Inciso cuarto**<br><br>**128.-** Del Honorable Senador señor Harboe, para reemplazarlo por el siguiente: |
| | **El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis, 14 quater *y 14 quinquies*.** | "El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis, 14 quáter, 14 quinquies y artículo 14 sexies. La diferenciación de estándares de seguridad establecida en el inciso primero del artículo 14 septies también será aplicable al |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | tercero mandatario o encargado. Tratándose de una vulneración a las medidas de seguridad, el tercero o mandatario deberá reportar este hecho a la Agencia de Protección de Datos Personales y al responsable.”. |
| | Cumplida la prestación del servicio de tratamiento por parte del tercero mandatario o encargado, los datos que obran en su poder deben ser cancelados o devueltos al responsable de datos, según corresponda.<br><br>**Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de infraestructura, plataforma, software u otros servicios para el almacenamiento o procesamiento de los datos, o para facilitar enlaces o instrumentos de búsqueda, no tendrán la calidad de responsable de datos para los efectos de esta ley, salvo que tomen decisiones acerca de los medios y fines del tratamiento de datos, en cuyo caso responderán de acuerdo a las normas previstas en esta ley para los responsables de datos, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que les puedan caber por incumplimiento de contratos o infracciones legales.** | ~~Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de infraestructura, plataforma, software u otros servicios para el almacenamiento o procesamiento de los datos, o para facilitar enlaces o instrumentos de búsqueda, no tendrán la calidad de responsable de datos para los efectos de esta ley, salvo que tomen decisiones acerca de los medios y fines del tratamiento de datos, en cuyo caso responderán de acuerdo a las normas previstas en esta ley para los responsables de datos, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que les puedan caber por incumplimiento de contratos o infracciones legales.~~ |
| | | Artículo 15 ter.- Prestación de servicios para el tratamiento de datos. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de infraestructura, plataforma, software u otros servicios para el almacenamiento o procesamiento de los datos, o para facilitar enlaces o instrumentos de búsqueda, no tendrán la calidad de responsables de datos para los efectos de esta ley, |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | salvo que tomen decisiones acerca de los medios y fines del tratamiento de datos, en cuyo caso responderán por el tratamiento que hayan realizado de acuerdo a las normas previstas en esta ley para los responsables de datos, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que les puedan caber por incumplimiento de contratos o infracciones legales. |
| | Artículo 15 ter.- Tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos.- El responsable de datos podrá establecer procedimientos automatizados de tratamiento y transferencia de grandes volúmenes de datos, siempre que los mismos cautelen los derechos del titular **y el tratamiento guarde relación con las finalidades de las personas o entidades participantes**. | Artículo 15 quáter.- Tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos.- El responsable de datos podrá establecer procedimientos automatizados de tratamiento y transferencia de grandes volúmenes de datos, siempre que los mismos cautelen los derechos del titular y el tratamiento guarde relación con las finalidades autorizadas por los titulares.<br><br>El tratamiento automatizado de bases de datos de gran volumen deberá satisfacer respecto de los datos que las componen alguna de las bases de licitud establecidas en los artículos 12 y 13 de esta ley. Asimismo, la toma de decisiones que conciernan a los titulares de los datos que componen las bases de datos de gran volumen se regirán por lo dispuesto en el artículo 8 bis de esta ley.. |
| Artículo 16.- Si el responsable del registro o banco de datos no se pronunciare sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles, o la | Párrafo Segundo<br>Del tratamiento de los datos personales sensibles<br><br>Artículo 16.- Regla general para el tratamiento de datos personales sensibles. El tratamiento de los datos | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| denegare por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el titular de los datos tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del responsable, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo a los derechos consagrados en el artículo precedente.<br><br>El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:<br><br>a) La reclamación señalará claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.<br><br>b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, dejada en el domicilio del responsable del banco de datos correspondiente. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.<br><br>c) El responsable del banco de datos deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.<br><br>d) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la | personales sensibles sólo puede realizarse cuando el titular a quien conciernen estos datos manifiesta su consentimiento en forma expresa, otorgado a través de una declaración escrita, verbal o por un medio tecnológico equivalente.<br><br>Es lícito el tratamiento de datos personales sensibles, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:<br><br>a) Cuando el tratamiento se refiere a datos personales sensibles que el titular ha hecho manifiestamente públicos y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron publicados.<br><br>b) Cuando el tratamiento se basa en un interés legítimo realizado por una persona jurídica de derecho público o de derecho privado que no persiga fines de lucro y se cumplan las siguientes condiciones:<br><br>i.- Su finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial;<br><br>ii.- El tratamiento que realice se refiera exclusivamente a sus miembros o afiliados;<br><br>iii.- El tratamiento de datos tenga por objeto cumplir las finalidades específicas de la institución;<br><br>iv.- La persona jurídica otorgue las garantías necesarias para evitar un uso o tratamiento no autorizado de los datos, y | iv.- La persona jurídica otorgue las garantías necesarias para evitar filtraciones, sustracciones o un uso o tratamiento no autorizado de los datos, y |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| letra anterior, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.<br><br>e) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra f) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.<br><br>f) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.<br><br>g) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.<br><br>h) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.<br><br>En caso de que la causal invocada para denegar la solicitud del requirente fuere la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará | v.- Los datos personales no se comuniquen o cedan a terceros.<br><br>Cumpliéndose estas condiciones, la persona jurídica no requerirá el consentimiento del titular para tratar sus datos, incluidos los datos personales sensibles. En caso de duda o controversia administrativa o judicial, el responsable de datos deberá acreditar su concurrencia.<br><br>Cuando un integrante de la persona jurídica deje de pertenecer a ella, sus datos deberán ser anonimizados o cancelados.<br><br>c) Cuando el tratamiento de los datos personales, incluidos los datos relativos a la salud del titular, resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.<br><br>d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia.<br><br>e) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones del responsable o del titular de datos, en el ámbito | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. De recibirse prueba, se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa si por sentencia ejecutoriada se denegare la solicitud del requirente.<br><br>La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma sala. En las reclamaciones por las causales señaladas en el inciso precedente, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.<br><br>En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto y podrá aplicar una multa de una a diez unidades tributarias mensuales, o de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales si se tratare de una infracción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18. | laboral o de seguridad social, y se realice en el marco de la ley.<br><br>f) Cuando el tratamiento de datos personales sensibles lo autorice o mandate expresamente la ley. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| La falta de entrega oportuna de la información o el retardo en efectuar la modificación, en la forma que decrete el Tribunal, serán castigados con multa de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales y, si el responsable del banco de datos requerido fuere un organismo público, el tribunal podrá sancionar al jefe del Servicio con la suspensión de su cargo, por un lapso de cinco a quince días. | | |
| | Artículo 16 bis.- Datos personales relativos a la salud. Cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular sólo pueden ser tratados en los siguientes casos:<br><br>**a) Cuando sea necesario para el diagnóstico de una enfermedad o para la determinación de un tratamiento médico, siempre que el diagnóstico o el tratamiento, según corresponda, se realicen por un establecimiento de salud o por un profesional de la salud.**<br><br>b) Cuando exista una urgencia médica o sanitaria.<br><br>c) Cuando se deba calificar el grado de dependencia o discapacidad de una persona.<br><br>**d) Cuando resulte indispensable para la ejecución o cumplimiento de un contrato cuyo objeto o finalidad exija tratar datos relativos a la salud del titular.** | a) Cuando sea necesario para realizar diagnósticos o tratamientos médicos.<br><br>d) Cuando resulte indispensable para la ejecución o cumplimiento de un contrato cuyo objeto o finalidad |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | e) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera.<br><br>f) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia.<br><br>**g) Cuando la finalidad del tratamiento quede expresamente establecida en la ley.**<br><br>El resultado de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud puede ser publicado o difundido libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen. | requiere, para proteger la salud del titular, el tratar datos relativos a la misma.<br><br>g) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento. |
| | **Artículo 16 ter.- Datos personales biométricos. El responsable que trate datos personales biométricos, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz, deberá proporcionar al titular la siguiente información específica:** | Artículo 16 ter.- Datos personales biométricos. Podrán tratarse datos personales biométricos, entendidos éstos como datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz, cuando se cumpliere con lo dispuesto en el inciso primero del |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | artículo 16 y siempre que el responsable proporcione al titular la siguiente información específica: |
| | a) La identificación del sistema biométrico usado;<br><br>b) La finalidad específica para la cual los datos recolectados por el sistema biométrico serán utilizados;<br><br>c) El período durante el cual los datos biométricos serán utilizados, y<br><br>d) La forma en que el titular puede ejercer sus derechos.<br><br>Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Protección de Datos personales, regulará la forma y los procedimientos que se deben utilizar para la implementación de los sistemas biométricos. | a) La identificación del sistema biométrico usado;<br><br>b) La finalidad específica para la cual los datos recolectados por el sistema biométrico serán utilizados;<br><br>c) El período durante el cual los datos biométricos serán utilizados, y<br><br>d) La forma en que el titular puede ejercer sus derechos.<br><br>Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Protección de Datos personales, regulará la forma y los procedimientos que se deben utilizar para la implementación de los sistemas biométricos. |
| | Artículo 16 quater.- Datos personales relativos al perfil biológico humano. Cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 16, el responsable sólo podrá realizar el tratamiento de los datos personales relativos al perfil biológico del titular, tales como los datos genéticos, protéomicos o metabólicos, para los siguientes fines:<br><br>**a) Realizar diagnósticos médicos.**<br><br>b) Prestar asistencia médica o sanitaria en caso de urgencia. | a) Realizar diagnósticos o tratamientos médicos. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **c) Efectuar estudios o investigaciones científicas, médicas o epidemiológicas que vayan en beneficio de la salud humana o investigaciones antropológicas, arqueológicas o de medicina forense.**<br><br>**d) Ejercer un derecho ante los tribunales o cumplir resoluciones judiciales.**<br><br>e) Los expresamente establecidos en la ley.<br><br>Queda prohibido el tratamiento y la cesión de los datos relativos al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros**,** de seguridad o identificación**,** salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados.<br><br>Los prestadores institucionales de salud, sean públicos o privados, que requieren tratar datos personales relativos al perfil biológico humano dentro del marco de las funciones que les señala el Código Sanitario o la ley Nº 20.120 y su normativa complementaria, deben adoptar y mantener los más altos estándares de control, seguridad y resguardo de esta información y de las muestras biológicas recolectadas.<br><br>El resultado de los estudios e investigaciones científicas | c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera.<br><br>d) Ejercer un derecho o defensa ante los tribunales de justicia o cumplir resoluciones judiciales. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | que utilicen datos personales relativos al perfil biológico humano puede ser publicado o difundido libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen. | |
| | Párrafo Tercero<br>Del tratamiento de categorías especiales de datos personales<br><br>Artículo 16 quinquies.- Datos personales relativos a los niños, niñas y adolescentes. El tratamiento de los datos personales que conciernen a los niños, niñas y adolescentes, sólo puede realizarse atendiendo al interés superior de éstos y al respeto de su autonomía progresiva.<br><br>Cumpliéndose la exigencia establecida en el inciso anterior, para tratar los datos personales de los niños y niñas se requiere el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o por quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o niña, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.<br><br>Los datos personales de los adolescentes se podrán tratar de acuerdo a las normas de autorización previstas en esta ley para los adultos, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.<br><br>Los datos personales sensibles de los adolescentes menores de 16 años, sólo se podrán tratar con el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o quien tiene a su cargo el | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | cuidado personal del menor, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.<br><br>Para los efectos de esta ley, se consideran niños o niñas a los menores de catorce años, y adolescentes, a los mayores de catorce y menores de dieciocho años.<br><br>Constituye una obligación especial de los establecimientos educacionales y de todas las personas o entidades públicas o privadas que traten o administren datos personales de niños, niñas y adolescentes, incluido quienes ejercen su cuidado personal, velar por el uso lícito y la protección de la información personal que concierne a los niños, niñas y adolescentes. | |
| | Artículo 16 sexies.- Datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones. Se entiende que existe un interés legítimo en el tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidos los organismos públicos, cuando el tratamiento se realiza exclusivamente con fines históricos, estadísticos, científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.<br><br>Los responsables de datos deberán adoptar y acreditar que ha cumplido con todas las medidas de calidad y seguridad necesarias para resguardar que los datos se utilicen exclusivamente para tales fines. Cumplidas estas condiciones, el responsable podrá almacenar y utilizar los datos por un período indeterminado de tiempo. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | Los responsables que hayan tratado datos personales exclusivamente con estas finalidades podrán efectuar publicaciones con los resultados y análisis obtenidos, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para anonimizar los datos que se publiquen. | |
| | Artículo 16 septies.- Datos de geolocalización. El tratamiento de los datos personales de geolocalización del titular se podrá realizar bajo las mismas **bases** de licitud establecidas en los artículos 12 y 13 de esta ley.<br><br>El titular de datos deberá ser informado de manera clara, suficiente y oportuna, del tipo de datos de geolocalización que serán tratados, de la finalidad y duración del tratamiento y si los datos se comunicarán o cederán a un tercero para la prestación de un servicio con valor añadido.”. | Artículo 16 septies.- Datos de geolocalización. El tratamiento de los datos personales de geolocalización del titular se podrá realizar bajo las mismas fuentes de licitud establecidas en los artículos 12 y 13 de esta ley. |
| Título III<br><br>De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial<br><br>Artículo 17.- Los responsables de los registros o **bancos de datos** personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en | 7) Reemplázase en el artículo 17 la frase “banco de datos” por la expresión: “base de datos” todas las veces que aparece en el texto. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios, y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.<br><br>También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento. No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, | | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| teléfono y gas; tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de su infraestructura.<br><br>Las entidades responsables que administren **bancos de datos** personales no podrán publicar o comunicar la información referida en el presente artículo, en especial los protestos y morosidades contenidas en él, cuando éstas se hayan originado durante el período de cesantía que afecte al deudor.<br><br>Para estos efectos, la Administradora de Fondos de Cesantía comunicará los datos de sus beneficiarios al Boletín de Informaciones Comerciales sólo mientras subsistan sus beneficios para los efectos de que éste bloquee la información concerniente a tales personas.<br><br>Sin embargo, las personas que no estén incorporadas al seguro de cesantía deberán acreditar dicha condición ante el Boletín de Informaciones Comerciales, acompañando el finiquito extendido en forma legal o, si existiese controversia, con el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, para los efectos de impetrar este derecho por tres meses renovable hasta por una vez. Para que opere dicha renovación se deberá adjuntar una declaración jurada del deudor en la que manifieste que mantiene su condición de cesante. | | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| El bloqueo de datos será sin costo para el deudor.<br><br>No procederá el bloqueo de datos respecto de quienes consignen anotaciones en el sistema de información comercial durante el año anterior a la fecha de término de su relación laboral.<br><br>Las entidades responsables de la administración de **bancos de datos** personales no podrán señalar bajo ninguna circunstancia, signo o caracterización que la persona se encuentra beneficiada por esta ley. | | |
| Artículo 18.- En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.<br><br>Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal.<br><br>Con todo, se comunicará a los tribunales de Justicia la información que requieran con motivo de juicios pendientes. | | |
| | 8) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma: | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| Artículo 19.- El pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo **12**, mientras estén pendientes los plazos que establece el artículo precedente.<br><br>Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o **banco de datos** accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al **banco de datos** y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito.<br><br>Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquélla comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información. | a) Reemplázase en el inciso primero el número “12”, precedido de la palabra “artículo, por el número “4º”.<br><br>b) Reemplázase la frase “banco de datos” por la expresión “base de datos” todas las veces que aparece en el texto. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| La infracción de cualquiera de estas obligaciones se conocerá y sancionará **de acuerdo a lo previsto en el artículo 16**. | c) Sustitúyase en el inciso final la frase “de acuerdo a lo previsto en el artículo 16” por la frase “de conformidad a lo dispuesto en el Título VII de esta ley.” | |
| Título IV<br>Del tratamiento de datos por los organismos públicos<br><br>Artículo 20.- El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular. | 9) Reemplázase el Título IV por el siguiente:<br><br>“Título IV<br>Del tratamiento de datos personales por los órganos públicos<br><br>Artículo 20.- Regla general del tratamiento de datos por órganos públicos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan los órganos públicos cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad a las normas establecidas en la ley, y a las disposiciones previstas en este Título. En esas condiciones, los órganos públicos actúan como responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para tratar sus datos personales. | |
| Artículo 21.- Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena. | Artículo 21.- Principios y normas aplicables al tratamiento de datos de los órganos públicos. El tratamiento de los datos personales que realicen los órganos públicos se rige por los principios establecidos en el artículo 3° y los principios de coordinación, eficiencia, transparencia y publicidad. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| Exceptúase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5º, 7°, 11 y 18. | En virtud del principio de coordinación, los organismos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia, de modo de evitar contradicciones en la información almacenada y reiteración de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos. Conforme al principio de eficiencia, se debe evitar la duplicación de procedimientos y trámites entre los organismos públicos, y entre éstos y los titulares de la información. De acuerdo con los principios de transparencia y publicidad, los organismos públicos deben dar acceso a la información que tengan a su disposición, resguardando las funciones fiscalizadoras e inspectoras y los derechos de las personas que pudieran verse afectadas por ello.<br><br>Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los **artículos 2, 14,** 14 bis, 14 ter, 14 quáter, 14 quinquies y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del Título VII de esta ley. | Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 2, 8 bis, 9, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quáter, 14 quinquies y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del Título VII de esta ley. Asimismo, son aplicables los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de esta ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley. |
| Artículo 22.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un registro de los bancos de datos personales a cargo de organismos públicos. | Artículo 22.- Comunicación o cesión de datos por un órgano público. Los órganos públicos están facultados para comunicar o ceder datos personales específicos, o | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| Este registro tendrá carácter público y en él constará, respecto de cada uno de esos bancos de datos, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende, todo lo cual será definido en un reglamento.<br><br>El organismo público responsable del banco de datos proporcionará esos antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación cuando se inicien las actividades del banco, y comunicará cualquier cambio de los elementos indicados en el inciso anterior dentro de los quince días desde que se produzca. | todo o parte de sus bases de datos o conjuntos de datos, a otros órganos públicos, siempre que la comunicación o cesión de los datos resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones legales y ambos órganos actúen dentro del ámbito de sus competencias. La comunicación o cesión de los datos se debe realizar para un tratamiento específico y el órgano público receptor no los podrá utilizar para otros fines.<br><br>Asimismo, se podrá comunicar o ceder datos o bases de datos personales entre organismos públicos, cuando ellos se requieran para un tratamiento que tenga por finalidad otorgar beneficios al titular, evitar duplicidad de trámites para los ciudadanos o reiteración de requerimientos de información o documentos para los mismos titulares.<br><br>El órgano público receptor de los datos sólo puede conservarlos por el tiempo necesario para efectuar el tratamiento específico para el cual fueron requeridos, luego de lo cual deberán ser cancelados o anonimizados. Estos datos se podrán almacenar por un tiempo mayor cuando el órgano público requiera atender reclamaciones o impugnaciones, realizar actividades de control o seguimiento, o sirvan para dar garantía de las decisiones adoptadas.<br><br>Para los efectos de poder comunicar o ceder datos personales a personas o entidades privadas, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular, salvo que la comunicación o cesión de datos sea necesaria para cumplir las | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | funciones del organismo público en materia de fiscalización o inspección.<br><br>Cuando se trate de comunicar o ceder datos personales en virtud de una solicitud de acceso a la información formulada con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.285, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular obtenido en la oportunidad prevista en el artículo 20 de dicha ley.<br><br>Respecto de la comunicación de los datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.<br><br>Las cesiones de todo o parte de las bases de datos realizadas por un órgano público deberán constar por escrito a través de un convenio suscrito por el cedente y el órgano o persona cesionaria de la información. En el convenio se establecerán las finalidades específicas de los tratamientos para los cuales se utilizarán los datos. La Agencia de Protección de Datos Personales en su página web pondrá a disposición de los organismos públicos modelos tipo de convenios de cesión de datos.<br><br>Los organismos públicos deberán informar mensualmente a través de su página web institucional los convenios suscritos con otros organismos públicos y con entidades privadas relativos a cesión o transferencia de datos personales. Esta obligación será fiscalizada por la Agencia de Protección de Datos Personales. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | Artículo 23.- Ejercicio de los derechos del titular, procedimiento administrativo de tutela y reclamo de ilegalidad. El titular de datos podrá ejercer ante el órgano público los derechos de acceso, rectificación y oposición que le reconoce esta ley. El titular también podrá oponerse a un tratamiento específico cuando éste sea contrario a las disposiciones de este título. El titular podrá ejercer el derecho de cancelación en los casos previstos en el inciso tercero del artículo anterior.<br><br>Los organismos públicos no acogerán las solicitudes de acceso, rectificación, oposición, cancelación o bloqueo temporal de los datos personales en los siguientes casos:<br><br>a) Cuando con ello se impida o entorpezca el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras, investigativas o sancionatorias del organismo público, y<br><br>b) Cuando con ello se afecte el deber de secreto o reserva establecido en la ley.<br><br>El ejercicio de los derechos del titular se deberá realizar de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 11 de esta ley, dirigiéndose al jefe superior del servicio.<br><br>El titular podrá reclamar ante la Agencia de Protección de Datos Personales cuando el organismo público le haya denegado**, en forma expresa o tácita,** una solicitud en que ejerce cualquiera de los derechos que le reconoce esta ley. La reclamación se sujetará a las | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | normas previstas en el procedimiento administrativo de tutela de derechos establecido en el artículo **45** de esta ley. | |
| | Artículo 24.- Regímenes especiales. Las disposiciones de este título no se aplicarán en los siguientes casos:<br><br>a) A los tratamientos de datos personales que realicen los órganos públicos competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.<br><br>b) A los tratamientos de datos personales que realicen los órganos públicos competentes en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.<br><br>c) A los tratamientos de datos personales que realicen los órganos públicos competentes con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.<br><br>Los órganos públicos y sus autoridades respectivas podrán realizar los tratamientos de datos previstos en las letras anteriores, cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a las | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | normas establecidas en la ley respectiva, debiendo respetar los derechos y libertades fundamentales de las personas establecidos en la Constitución Política de la República.<br><br>Con el objeto de realizar los tratamientos de datos para la finalidad prevista en la letra a) anterior, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.<br><br>El ejercicio de los derechos de los titulares de datos en el marco de un proceso penal, se sujetará a las normas legales específicas que regulan el proceso penal.<br><br>Los tratamientos de datos que realicen los organismos públicos en los casos previstos en este artículo deberán cumplir con los principios de licitud del tratamiento, calidad, seguridad, responsabilidad y confidencialidad establecidos en esta ley. Asimismo, los funcionarios que participen en estos tratamientos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo **50**. | |
| | Artículo 25.- Datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias. Los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | disciplinarias sólo pueden ser tratados por los organismos públicos para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y en los casos expresamente previstos en la ley.<br><br>En las comunicaciones que realicen los organismos públicos, con ocasión del tratamiento de estos datos personales, deberán velar en todo momento porque la información comunicada o hecha pública sea exacta, suficiente, actual y completa.<br><br>No podrán comunicarse o hacerse públicos los datos personales relativos a la comisión y condena de infracciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias, una vez prescrita la acción penal, civil, administrativa o disciplinaria respectiva, o una vez que se haya cumplido o prescrito la pena o la sanción impuesta, lo que deberá ser declarado o constatado por la autoridad pública competente. Lo anterior es, sin perjuicio, de la incorporación, mantenimiento y consulta de esta información en los registros que llevan los órganos públicos por expresa disposición de la ley, en la forma y por el tiempo previsto en la ley que establece la obligación específica correspondiente. Las personas que se desempeñen en los órganos públicos están obligadas a guardar secreto respecto de esta información, la que deberá ser mantenida como información reservada.<br><br>Cuando la ley disponga que la información relativa a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | administrativas y disciplinarias deba hacerse pública a través de su incorporación en un registro de sanciones, o su publicación en el sitio web de un órgano público o en cualquier otro medio de comunicación o difusión, sin fijar un período de tiempo durante el cual deba permanecer disponible esta información, se seguirán las siguientes reglas:<br><br>a) Respecto de las infracciones penales, los plazos de publicidad se regirán por las normas particulares que rigen para este tipo de infracciones.<br><br>b) Respecto de las infracciones civiles, administrativas y disciplinarias, permanecerán accesibles al público por el período de cinco años.<br><br>Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en los registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que lleven los organismos públicos. El incumplimiento de esta prohibición constituye una infracción gravísima de conformidad a esta ley.<br><br>Exceptúense de la prohibición de comunicación los casos en que la información sea solicitada por los Tribunales de Justicia u otro organismo público para el cumplimiento de sus funciones legales y dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán mantener la debida reserva. | |
| | | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | Artículo 26.- Reglamento. Las condiciones, modalidades e instrumentos para la comunicación o cesión de datos personales entre organismos públicos y con personas u organismos privados, se regularán a través de un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscrito por el Ministro de Hacienda, previo informe de la Agencia de Protección de Datos Personales. En este mismo reglamento se regularán los procedimientos de anonimización de los datos personales, especialmente los datos personales sensibles. | |
| Título V<br>De la responsabilidad por las infracciones a esta ley<br><br>Artículo 23.- La persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal.<br><br>La acción consiguiente podrá interponerse conjuntamente con la reclamación destinada a establecer la infracción, sin perjuicio de lo | 10) Reemplázase el Título V por el siguiente:<br><br>“Título V<br>De la transferencia internacional de datos personales<br><br>Artículo 27.- Regla general de autorización. Cumpliéndose los requisitos que de conformidad a esta ley confieren licitud al tratamiento de datos, son lícitas las operaciones de transferencia internacional de datos en los siguientes casos:<br><br>a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales.<br><br>b) Cuando la transferencia de datos quede amparada por cláusulas contractuales u otros instrumentos | a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización pública o privada, sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las infracciones no contempladas en los artículos 16 y 19, incluida la indemnización de los perjuicios, se sujetarán al procedimiento sumario. El juez tomará todas las providencias que estime convenientes para hacer efectiva la protección de los derechos que esta ley establece. La prueba se apreciará en conciencia por el juez.<br><br>El monto de la indemnización será establecido prudencialmente por el juez, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos. | jurídicos suscritos entre el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, y en ellas se establezcan los derechos y garantías de los titulares, las obligaciones de los responsables y los medios de control.<br><br>c) Cuando el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, adopten un modelo de cumplimiento o autorregulación vinculante y certificado de acuerdo a la legislación aplicable para cada uno de ellos.<br><br>d) Cuando exista consentimiento expreso del titular de datos para realizar una transferencia internacional de datos específica y determinada.<br><br>e) Cuando se refiera a transferencias bancarias, financieras o bursátiles específicas y que se realicen conforme a las leyes que regulan estas transferencias.<br><br>f) Cuando la transferencia se efectúe entre sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales. El responsable que efectúe la transferencia de datos asumirá la responsabilidad por cualquier infracción a los estándares y políticas corporativas vinculantes en que incurra algunos de los miembros del grupo empresarial. El responsable sólo podrá exonerarse de esta responsabilidad cuando acredite que la infracción no fue | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | imputable al miembro del grupo empresarial correspondiente.<br><br>g) Cuando se deban transferir datos para dar cumplimiento a obligaciones adquiridas en tratados o convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Estado chileno y se encuentren vigentes.<br><br>h) Cuando la transferencia resulte necesaria por aplicación de convenios de cooperación, intercambio de información o supervisión que hayan sido suscritos por órganos públicos para el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias.<br><br>i) Cuando la transferencia de datos realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, haya sido autorizada expresamente por la ley y para una finalidad determinada.<br><br>j) Cuando la transferencia sea efectuada con el objeto de prestar o solicitar colaboración judicial internacional.<br><br>k) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.<br><br>l) Cuando sea necesario **adoptar medidas urgentes en materia** médica o sanitaria, para la prevención o diagnóstico de enfermedades, para tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios o de salud. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | |
| | Artículo 28.- Regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos. Se entiende que el ordenamiento jurídico de un país posee niveles adecuados de protección de datos, cuando cumple con estándares similares o superiores a los fijados en esta ley. La Agencia de Protección de Datos Personales determinará fundadamente los países que poseen niveles adecuados de protección de datos considerando, a los menos, lo siguiente:<br><br>a) El establecimiento de principios que rigen el tratamiento de los datos personales.<br><br>b) La existencia de normas que reconozcan y garanticen los derechos de los titulares de datos y la existencia de una autoridad pública jurisdiccional o administrativa de control o tutela.<br><br>c) La imposición de obligaciones de información y seguridad a los responsables del tratamiento de los datos.<br><br>d) La determinación de responsabilidades en caso de infracciones.<br><br>La Agencia de Protección de Datos Personales pondrá en su página web a disposición de los interesados modelos tipo de cláusulas contractuales y otros | **180.-** Del Honorable Senador señor Pugh, para incorporar una letra nueva, del siguiente tenor:<br><br>"…) La existencia de un respeto efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.".<br><br>recoge el estándar de la UE (art. 45, 2, letra a).<br>De aprobarse se sugiere redactar de la siguiente forma: "a) El Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales." |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | instrumentos jurídicos para la transferencia internacional de datos.<br><br>Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida. La Agencia de Protección de Datos Personales podrá imponer condiciones previas para que se verifique la transferencia.<br><br>Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley. | |
| | Artículo 29.- Fiscalización.- La Agencia de Protección de Datos Personales fiscalizará las operaciones de transferencia internacional de datos, pudiendo formular recomendaciones, adoptar medidas conservativas y en casos calificados, suspender temporalmente el envío de los datos.”. | |
| | 11) Intercálanse los siguientes Títulos VI, VII y VIII nuevos:<br><br>**“Título VI** | **NÚMERO 11)** |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **De la Agencia de Protección de Datos Personales** | **Título VI**<br>**De la Agencia de Protección de datos Personales**<br><br>.<br><br>**183.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “De la Agencia de Protección de Datos Personales”, por “Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales”. |
| | **Artículo 30.- Agencia de Protección de Datos Personales. Créase la Agencia de Protección de Datos Personales, organismo público autónomo, descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, *sometido a la supervigilancia del* Presidente de la República a través del *Ministerio de Hacienda*, encargado de velar por el cumplimiento de la normativa relativa al tratamiento de los datos personales y su protección. La Agencia estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública, sin perjuicio de las normas que se establecen en esta ley.** | **Artículo 30**<br><br>**185.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:<br><br>“Artículo 30.- Autoridad de Control. El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, creado en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, será el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la normativa relativa al tratamiento de datos personales y su protección, como de todos los derechos consagrados en esta ley.”. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **El domicilio de la Agencia de Protección de Datos Personales será la ciudad de Santiago.** | |
| | **Artículo 31.- Funciones y atribuciones. La Agencia de Protección de Datos Personales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:**<br><br>a) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las personas naturales o jurídicas que realicen tratamiento de datos personales. Las instrucciones generales que dicte deberán ser emitidas previa consulta pública efectuada a través de su página web institucional.<br><br>b) Fiscalizar y velar por el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley. Para efectos de fiscalización se podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario. | **Artículo 31**<br><br>**Encabezamiento**<br><br>**189.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:<br><br>"Artículo 31.- En materia de Protección de Datos Personales, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:".<br><br>**Letra a)**<br><br>**190.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después del vocablo "institucional" lo siguiente: "y deberán estar relacionadas estrictamente con la regulación de tratamiento de datos personales y que sea necesaria para el fiel cumplimiento de la presente ley.". |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | c) Resolver las solicitudes y reclamaciones que formulen los titulares en contra de los responsables de datos.<br><br>d) Investigar y determinar las infracciones en que incurran los responsables de datos y ejercer, en conformidad a la ley, la potestad sancionatoria. Para tales efectos, podrá citar a declarar, entre otros, al titular, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes del responsable de datos, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad.<br><br>e) Adoptar las medidas preventivas o correctivas que disponga la ley.<br><br>f) Proponer al Presidente de la República las normas legales y reglamentarias para asegurar a las personas la debida protección de sus datos personales y perfeccionar la regulación sobre el tratamiento y uso de esta información. | **Letra e)**<br><br>**191.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después del vocablo “ley” la siguiente frase: “y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines”.<br><br>**Letra f)**<br><br>**192.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión “Presidente de la República”, la frase “y al Congreso Nacional en su caso,”. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | g) Relacionarse con los organismos públicos y con los demás órganos del Estado, en el marco de sus funciones y competencias legales. | **Letra h)** |
| | h) Desarrollar programas, proyectos y acciones de difusión, educación, promoción e información dirigidos a la ciudadanía y a los responsables de datos, en relación al respeto y protección del derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales. | **193.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la locución “y a los responsables de datos”, la expresión “públicos o privados”. |
| | i) Prestar asistencia técnica, cuando le sea requerida, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Banco Central, al Servicio Electoral, a la Justicia Electoral y los demás tribunales especiales creados por ley, para la dictación y ejecución de las políticas y normas internas de estos organismos sobre el tratamiento y la protección de los datos personales. | |
| | j) Colaborar con los órganos públicos en el diseño e implementación de políticas, programas y acciones destinadas a velar por la protección de los datos personales y su correcto tratamiento. | |
| | k) Celebrar convenios o memorandos de entendimiento con organismos nacionales, internacionales o | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | extranjeros, sean estos públicos o privados y desarrollar programas de asistencia técnica.<br><br>l) Participar, recibir cooperación y colaborar con organismos internacionales en materias propias de su competencia.<br><br>**m) Asumir o solicitar al Consejo de Defensa del Estado, en conformidad a la ley, la representación judicial de sus intereses.**<br><br>n) Certificar, registrar y supervisar los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento y administrar el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones.<br><br>**ñ) Resolver las solicitudes o consultas relativas a si una determinada base de datos o conjunto de datos es considerada fuente de acceso público e identificar categorías genéricas que posean esta condición.**<br><br>o) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende. | **Letra m)**<br><br>**194.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirla.<br><br>**Letra ñ)**<br><br>**196.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incluir a continuación de la letra ñ) las siguientes:<br><br>"…) Administrar el Registro Nacional de Bases de Datos.<br><br>…) Obtener el acceso a los locales del responsable y del tercero mandatario o encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con las normas procesales que regulen la materia.". |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | **Artículo 32**<br><br>**198.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:<br><br>"Artículo 32.- Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el título V de ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:<br><br>a) Velar por el respeto, defensa y protección del derecho a la vida privada de las personas en relación al tratamiento de sus datos personales.<br><br>b) Promover la participación ciudadana en las materias relacionadas con la protección y tratamiento de los datos personales, de acuerdo a los principios y derechos establecidos en la ley.<br><br>Cuando en el ejercicio de esta atribución el Consejo dicte una instrucción general que afecte a un órgano de la Administración del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.<br><br>c) Dictar las instrucciones, circulares, oficios y resoluciones que se requieran, conforme a lo dispuesto en esta u otras leyes. |
| | **Artículo 32.- Coordinación regulatoria. Cuando la Agencia de Protección de Datos Personales deba dictar una instrucción general que tenga efectos en los ámbitos de competencia del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en la ley N° 20.285, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y asegurar la coordinación, cooperación y colaboración entre ambos órganos.**<br><br>**El Consejo para la Transparencia deberá evacuar el informe solicitado dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente.**<br><br>**La Agencia de Protección de Datos Personales valorará el contenido de la opinión del Consejo para la Transparencia expresándolo en la motivación de la instrucción que dicte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.880. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de esa misma ley.** | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **A su vez, cuando el Consejo para la Transparencia deba dictar una instrucción general que tenga efectos en los ámbitos de competencia de la Agencia de Protección de Datos Personales, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en esta ley, el Consejo remitirá los antecedentes y requerirá informe a la Agencia de Protección de Datos Personales, quien deberá evacuarlo en el plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento. El Consejo valorará el contenido de la opinión de la Agencia de Protección de Datos Personales expresándolo en la motivación de la instrucción general que dicte al efecto.**<br><br>**Cuando la instrucción general afecte a cualquier otro órgano de la Administración del Estado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.** | d) Proponer al Presidente de la República o al Congreso Nacional, en su caso, las reformas legales o reglamentarias necesarias en el ámbito de las funciones y competencias del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.<br><br>e) Interpretar administrativamente las disposiciones legales en materia de tratamiento y protección de los datos personales e impartir instrucciones para su aplicación y fiscalización.<br><br>f) Absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas relativas al tratamiento y protección de los datos personales.<br><br>g) Planificar y dirigir las labores de fiscalización del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, en materia de protección de datos personales y desarrollar políticas y programas que promuevan la prevención y la autorregulación.<br><br>h) Aplicar las sanciones de conformidad a lo establecido en esta ley y resolver los recursos correspondientes.<br><br>i) Dirigir, organizar, planificar y coordinar el funcionamiento del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, dictar las órdenes necesarias para una marcha expedita de la misma y supervigilar el cumplimiento de las normas e instrucciones que imparta. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | j) Presentar, antes del 31 de marzo de cada año, una memoria anual sobre la marcha del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales y dar cuenta pública de ella.<br><br>k) Resolver la celebración de los actos, contratos y convenciones necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo.<br><br>l) Resolver la celebración de los actos, contratos y convenciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Agencia.<br><br>m) Delegar sus funciones y atribuciones en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.<br><br>n) Las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.”. |
| | **Artículo 33.- Del Director de la Agencia de Protección de Datos Personales. La dirección y administración superior de la Agencia de Protección de Datos Personales estará a cargo de un Director, quien será el jefe superior del Servicio.** | **Artículo 33**<br><br>**199.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **Será designado por el Presidente de la República, conforme al Sistema de Alta Dirección Pública regulado en el título VI de la ley N° 19.882, afecto al primer nivel jerárquico, y con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.**<br><br>**El Presidente de la República deberá proponer esta designación sesenta días antes de la expiración del plazo de duración del Director saliente. El Senado dispondrá de un término de treinta días corridos para aceptar o rechazar la propuesta. En caso que no se pronuncie dentro de este plazo se entenderá aceptada la proposición del Presidente de la República. Si el Senado rechaza la proposición del Presidente de la República se deberá repetir el procedimiento hasta que se apruebe o acepte una designación. Otorgada esa aprobación o aceptación, según corresponda, el Presidente de la República, por intermedio del *Ministerio de Hacienda*, expedirá el decreto supremo de nombramiento del Director de la Agencia de Protección de Datos Personales.**<br><br>**El Director de la Agencia de Protección de Datos Personales durará cinco años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.** | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **El Director cesará en sus funciones por las siguientes causales:**<br><br>**a) Término del período legal de su designación.**<br><br>**b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.**<br><br>**c) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en el artículo 34.**<br><br>**d) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.**<br><br>**e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.**<br><br>**La remoción por las causales señaladas en las letras d) y e) será dispuesta por la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.**<br><br>**Para ser nombrado Director de la Agencia de Protección de Datos Personales, se requiere:** | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **i. Cumplir con los requisitos generales para ingresar a la Administración Pública;**<br><br>**ii. Tener a lo menos siete años de ejercicio profesional;**<br><br>**iii. Contar con reconocido prestigio profesional o académico en el ámbito de la protección de los datos personales, y**<br><br>**iv. Acreditar experiencia laboral relevante en materias relacionadas con las funciones y competencias de la Agencia de Protección de Datos Personales.** | |
| | **Artículo 33 bis.- De las funciones y atribuciones del Director. Son funciones y atribuciones del Director las siguientes:** | **Artículo 33 bis**<br><br>**205.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **a) Velar por el respeto, defensa y protección del derecho a la vida privada de las personas en relación al tratamiento de sus datos personales, promoviendo una cultura de información y educación en esta materia, de acuerdo a los principios y derechos establecidos en la ley.**<br><br>**b) Promover la participación ciudadana en las materias relacionadas con la protección y el tratamiento de los datos personales, de acuerdo a los principios y derechos establecidos en la ley.**<br><br>**c) Dictar las instrucciones, circulares, oficios y resoluciones que se requieran.**<br><br>**d) Proponer al Presidente de la República las reformas legales o reglamentarias necesarias en el ámbito de las funciones y competencias de la Agencia de Protección de Datos Personales.**<br><br>**e) Interpretar administrativamente las disposiciones legales en materia de tratamiento y protección de los datos personales e impartir instrucciones para su aplicación y fiscalización.**<br><br>**f) Absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas relativas al tratamiento y protección de los datos personales.** | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **g) Planificar y dirigir las labores de fiscalización de la Agencia de Protección de Datos Personales y desarrollar políticas y programas que promuevan la prevención y la autorregulación.**<br><br>**h) Aplicar las sanciones de conformidad a lo establecido en esta ley y resolver los recursos legales correspondientes.**<br><br>**i) Dirigir, organizar, planificar y coordinar el funcionamiento de la Agencia de Protección de Datos Personales; dictar las órdenes necesarias para una marcha expedita de la misma y supervigilar el cumplimiento de las normas e instrucciones que imparta.**<br><br>**j) Representar a la Agencia de Protección de Datos Personales en todos los asuntos que le competan, incluidos recursos judiciales y los recursos extraordinarios que se interpongan en contra de la Dirección con motivo de actuaciones administrativas o jurisdiccionales, en coordinación con el Consejo de Defensa del Estado, según corresponda.**<br><br>**k) Presentar al Presidente de la República, antes del 31 de marzo de cada año, una memoria anual sobre la marcha de la Agencia de Protección de Datos Personales y dar cuenta pública de ella.** | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **l) Resolver la celebración de los actos, contratos y convenciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Agencia.**<br><br>**m) Delegar sus funciones y atribuciones en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.**<br><br>**n) Las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.** | |
| | **Artículo 34.- Incompatibilidades e inhabilidades. El desempeño del cargo de Director exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de todo otro cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. Asimismo, este cargo es incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones públicas, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas** | **Artículo 34**<br><br>**208.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **condiciones, representación o participación. También es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en otros poderes del Estado.**<br><br>**El cargo de Director es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales. Del mismo modo, el Director puede desempeñarse en organismos o asociaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que en ellas no perciba remuneración y su desempeño no sea incompatible con sus funciones.**<br><br>**El cónyuge o conviviente civil del Director y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.**<br><br>**No podrá ser designado Director:**<br><br>**1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.** | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **2. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.**<br><br>**3. La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos tres años, por infracción gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.**<br><br>**En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del Título III de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.** | |
| | **Artículo 35.- Del personal. El personal de la Agencia de Protección de Datos Personales estará afecto al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.**<br><br>**En caso que terceros ejerzan en contra del personal de la Agencia de Protección de Datos Personales, incluido su Director, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, la Agencia de Protección de Datos Personales deberá proporcionarles** | **<u>Artículo 35</u>**<br><br>**213.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.**<br><br>**No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.** | |
| | **Artículo 36.- Del Patrimonio. El patrimonio de la Agencia de Protección de Datos Personales estará formado por:**<br><br>**a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación.**<br><br>**b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquieran a cualquier título y por los frutos que de ellos se perciban.**<br><br>**c) Las donaciones que la Agencia de Protección de Datos Personales acepte. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.**<br><br>**d) Las herencias y legados que la Agencia de Protección de Datos Personales acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase** | **Artículo 36**<br><br>**214.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.**<br><br>**e) Los aportes de la cooperación internacional.**<br><br>**f) Los demás aportes o recursos que se le otorguen por ley.** | |
| | Título VII<br>De las infracciones y sus sanciones, de los procedimientos y de las responsabilidades<br><br>Artículo 37.- Régimen general de responsabilidad. El responsable de datos, sea una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que en sus operaciones de tratamiento de datos personales infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley, será sancionado de conformidad con las normas del presente Título. | Artículo 37.- Régimen general de responsabilidad. El responsable de datos, sea una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que en sus operaciones de tratamiento de datos personales infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley, será sancionado de conformidad con las normas del presente Título.<br><br>Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | Párrafo Primero<br>De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables a las personas naturales o jurídicas de derecho privado<br><br>Artículo 38.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por los responsables de datos a los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.<br><br>Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle. | |
| | Artículo 38 bis.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves las siguientes:<br><br>a) Incumplimiento total o parcial del deber de información y transparencia.<br><br>b) Carecer de un domicilio o de una dirección de correo electrónico o de un medio electrónico equivalente, actualizado y operativo, a través del cual los titulares de | a) Incumplimiento total o parcial del deber de información y transparencia, establecido en el artículo 14 ter.<br><br>**Letra b)** |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | datos puedan dirigir sus comunicaciones o ejercer sus derechos.<br><br>c) Omitir la respuesta, responder en forma incompleta o fuera de plazo, las solicitudes formuladas por el titular de datos en conformidad a esta ley.<br><br>d) Omitir el envío a la Agencia de Protección de Datos Personales las comunicaciones previstas obligatoriamente en esta ley o sus reglamentos.<br><br>e) Incumplimiento de las instrucciones generales impartidas por la Agencia de Protección de Datos Personales en los casos que no esté sancionado como infracción grave o gravísima.<br><br>f) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima. | **217.-** Del Honorable Senador señor Harboe, para agregar después del vocablo “domicilio” la expresión “, de la individualización del representante legal,”. |
| | Artículo 38 ter.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves las siguientes:<br><br>a) Tratar los datos personales sin contar con el consentimiento del titular de datos o sin **una base** que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquélla para la cual fueron recolectados. | a) Tratar los datos personales sin contar con el consentimiento del titular de datos o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquélla para la cual fueron recolectados. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **b) Comunicar o ceder datos personales del titular sin su consentimiento, siendo necesario contar con aquel o cederlos para un fin distinto del autorizado.**<br><br>c) Efectuar tratamiento de datos personales innecesarios en relación con los fines del tratamiento.<br><br>**d) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento.**<br><br>e) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad del titular.<br><br>**f) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de bloqueo temporal del tratamiento de datos personales de un titular.**<br><br>**g) Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes con infracción a las normas previstas en esta ley.**<br><br>h) Realizar tratamiento de datos personales sin cumplir los requisitos establecidos para las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial, respecto de los datos de sus asociados.<br><br>i) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad establecido en el artículo 14 bis. | b) Comunicar o ceder datos personales, sin el consentimiento del titular, en los casos en que dicho consentimiento sea necesario, o comunicar o ceder los datos para un fin distinto del autorizado. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | j) Vulnerar o infringir las obligaciones de seguridad en el tratamiento de los datos personales establecidas en el artículo 14 quater.<br><br>k) Omitir las comunicaciones o los registros en los casos de vulneración de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 14 quinquies.<br><br>l) Adoptar medidas de calidad y seguridad insuficientes o no idóneas para el tratamiento de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.<br><br>m) Realizar operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.<br><br>n) Incumplimiento de una resolución o un requerimiento específico y directo que le haya impartido la Agencia de Protección de Datos Personales. | |
| | Artículo 38 quater- Infracciones gravísimas**.** Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:<br><br>a) Efectuar tratamiento de datos personales en forma fraudulenta. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | b) Destinar maliciosamente los datos personales a una finalidad distinta de la consentida por el titular o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.<br><br>c) Comunicar**, transmitir** o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el titular de datos.<br><br>d) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad sobre los datos personales sensibles y datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias.<br><br>e) Tratar, comunicar o ceder, a sabiendas, datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes, en contravención a las normas de esta ley.<br><br>f) Omitir en forma deliberada la comunicación de las vulneraciones a las medidas de seguridad que puedan afectar la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.<br><br>g) Efectuar tratamiento masivo de datos personales contenidos en registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, que llevan los organismos públicos, sin contar con autorización legal para ello. | c) Comunicar~~, transmitir~~ o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el titular de datos. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | h) Realizar a sabiendas operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.<br><br>i) Incumplimiento de una resolución de la Agencia de Protección de Datos Personales que resuelve la reclamación de un titular sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad o bloqueo temporal.<br><br>j) Entregar información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones. | |
| | | **o o o o o**<br><br>**229.-** Del Honorable Senador señor Pugh, para incluir a continuación del artículo 38 quater un artículo nuevo, del tenor que sigue:<br><br>“Artículo …- Las personas jurídicas serán responsables de las infracciones señaladas en los literales a), c), d), e) y f) del artículo 38 quater que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, en los términos de la Ley Nº20.393 y serán sancionadas de conformidad con las penas contempladas en el artículo 8º de ese cuerpo legal.”. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | |
| | Artículo 39.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:<br><br>a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a **50** unidades tributarias mensuales.<br><br>**b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 51 a 500 unidades tributarias mensuales.**<br><br>**c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 501 a 5.000 unidades tributarias mensuales.** | a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.<br><br>b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 101 a 1.000 unidades tributarias mensuales o, en el caso de una empresa no regida por la ley N° 20.416, hasta el 2% del volumen de negocios anual del año financiero anterior.<br><br>c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 1.001 a 10.000 unidades tributarias mensuales o, en el caso de una empresa no regida por la ley N° 20.416, hasta el 4% del volumen de negocios anual del año financiero anterior. |
| | Artículo 40.- Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad. Se considerarán circunstancias atenuantes:<br><br>1) Las acciones unilaterales de reparación que realice el responsable y los acuerdos reparatorios convenidos con los titulares de datos que fueron afectados. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | 2) La colaboración que el infractor preste en la investigación administrativa practicada por la Agencia de Protección de Datos Personales.<br><br>3) La ausencia de sanciones previas del responsable de datos.<br><br>4) La autodenuncia ante la Agencia de Protección de Datos Personales. Junto con la autodenuncia el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.<br><br>5) El haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales sujetos a tratamiento, lo que se verificará con el certificado expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **53** de esta ley.<br><br>Se considerarán circunstancias agravantes:<br><br>a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos **treinta** meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firme o ejecutoriadas.<br><br>b) El carácter continuado de la infracción.<br><br>c) El haber puesto en riesgo la seguridad de los titulares de los datos personales. | a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos 24 meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firme o ejecutoriadas. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | |
| | Artículo 41.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Agencia de Protección de Datos Personales deberá aplicar las reglas señaladas en los incisos siguientes.<br><br>La Agencia de Protección de Datos Personales deberá ponderar racionalmente cada una de las atenuantes y agravantes a fin de que se aplique al caso concreto una multa proporcional a la intensidad de la afectación.<br><br>Cuando solo concurran circunstancias atenuantes de responsabilidad, la Agencia de Protección de Datos Personales estará autorizada para aplicar al responsable, aquella sanción prevista para una infracción de menor gravedad. En los casos de las circunstancias atenuantes establecidas **en las letras d) y e)** del artículo anterior, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá rebajar la sanción hasta amonestación, salvo cuando se trate de la autodenuncia de infracciones gravísimas, en cuyo caso esta rebaja sólo tendrá efecto para la primera ocasión.<br><br>En caso de que exista reincidencia, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.<br><br>Efectuada la ponderación señalada en los incisos anteriores, y para establecer el monto específico de la | Cuando solo concurran circunstancias atenuantes de responsabilidad, la Agencia de Protección de Datos Personales estará autorizada para aplicar al responsable, aquella sanción prevista para una infracción de menor gravedad. En los casos de las circunstancias atenuantes establecidas en los números 4) y 5) del artículo anterior, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá rebajar la sanción hasta amonestación, salvo cuando se trate de la autodenuncia de infracciones gravísimas, en cuyo caso esta rebaja sólo tendrá efecto para la primera ocasión. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | multa, se considerarán prudencialmente los siguientes criterios:<br><br>a) Si la conducta fue realizada por el responsable con falta de diligencia o cuidado, a sabiendas o maliciosamente, en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.<br><br>b) Si se trata de una persona jurídica de derecho privado se deberá tener en cuenta su capacidad económica.<br><br>c) El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de titulares de datos que se vieron afectados.<br><br>d) Los beneficios obtenidos por el responsable a consecuencia de la infracción.<br><br>e) Si el tratamiento realizado incluye datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes. | Las multas serán a beneficio fiscal y deberán ser pagadas en la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución del Consejo se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente, deberá ser presentado al Consejo dentro del plazo de diez días contados desde que se hubiere efectuado el pago. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | En caso de que se verifique la concurrencia de dos o más infracciones **de la misma naturaleza,** se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave, estimándose los hechos constitutivos de una sola infracción. Si atendida la naturaleza y gravedad de las infracciones, éstas no pueden estimarse como una sola, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones concurrentes. | **o o o o o**<br><br>**Inciso sexto**<br><br>**244.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “de la misma naturaleza,”. |
| | Artículo 42.- Sanciones accesorias. En caso que se impongan multas por infracciones gravísimas reiteradas, en un período de 24 meses, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá disponer la suspensión de las operaciones y actividades de tratamiento de datos que realiza el responsable de datos, **hasta por un término de 30 días**.<br><br>Durante este período el responsable deberá adoptar las medidas necesarias a objeto de adecuar sus operaciones y actividades a las exigencias dispuestas en la resolución que ordenó la suspensión.<br><br>Si el responsable no da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de suspensión, esta medida se podrá prorrogar indefinidamente, por períodos sucesivos de 30 días, hasta que el responsable cumpla con lo ordenado.<br><br>Cuando la suspensión afecte a una entidad sujeta a supervisión por parte de un organismo público de | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | carácter fiscalizador, la Agencia de Protección de Datos Personales deberá previamente poner los antecedentes en conocimiento de la autoridad regulatoria correspondiente, para los efectos de cautelar los derechos de los usuarios de dicha entidad**.** | |
| | Artículo 43.- Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones. Créase el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones administrado por la Agencia de Protección de Datos Personales. El registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica.<br><br>En este registro se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los principios y obligaciones establecidos en esta ley, la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta.<br><br>Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de 5 años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación. | |
| | Artículo 44.- Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de **tres** años, contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción. | Artículo 44.- Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.<br><br>Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.<br><br>Las sanciones que se impongan por una infracción a la presente ley prescriben en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que la resolución que impone la sanción quede ejecutoriada. | |
| | Párrafo Segundo<br>De los procedimientos administrativos<br><br>**Artículo 45.- Procedimiento administrativo de tutela de derechos. El titular de datos podrá reclamar ante la Agencia de Protección de Datos Personales cuando el responsable le haya denegado, en forma expresa o tácita, una solicitud en que ejerce cualquiera de los derechos que le reconoce esta ley.**<br><br>La reclamación presentada se tramitará conforme a las siguientes reglas:<br><br>a) Deberá ser presentada por escrito**,** dentro del plazo de 15 *días* contado desde que reciba la respuesta negativa del responsable de datos o haya vencido el plazo que disponía el responsable para responder el requerimiento formulado por el titular. La reclamación | Artículo 45.- Procedimiento administrativo de tutela de derechos. El titular de datos podrá reclamar ante el Consejo cuando el responsable le haya denegado una solicitud realizada de conformidad al artículo 11 de la presente ley, o no hubiere dado respuesta a dicha solicitud dentro del plazo legal establecido en ese artículo.”.<br><br>a) Deberá ser presentada en formato físico o electrónico**,** dentro del plazo de 15 *días hábiles* contado desde que reciba la respuesta negativa del responsable de datos o haya vencido el plazo que disponía el responsable para responder el requerimiento formulado |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | deberá señalar la decisión impugnada, acompañar todos los antecedentes en que se funda e indicar una dirección de correo electrónico donde se practicarán las notificaciones. | por el titular. La reclamación deberá señalar la decisión impugnada, en caso de rechazo y acompañar todos los antecedentes en que se funda e indicar una dirección de correo electrónico o postal donde se practicarán las notificaciones.<br><br>b) Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, el Consejo podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos. |
| | b) Recibido el reclamo, la Agencia de Protección de Datos Personales, dentro de los 10 días siguientes, deberá determinar si éste cumple con los requisitos establecidos en la letra anterior para ser acogido a tramitación. En caso de que no se acoja a trámite la reclamación, la resolución de la Agencia de Protección de Datos Personales debe ser fundada y se notificará al titular.<br><br>c) Acogido el reclamo a tramitación, la Agencia de Protección de Datos Personales notificará al responsable de datos, quien dispondrá de un plazo de 15 días para responder la reclamación, acompañando todos los antecedentes que estime pertinentes. Las notificaciones que se practiquen al responsable se realizarán a la dirección de correo electrónico a que alude la letra c) del artículo 14 ter. | c) Recibido el reclamo, la Agencia de Protección de Datos Personales, dentro de los 10 días hábiles siguientes, deberá determinar si éste cumple con los requisitos establecidos en la letra anterior para ser acogido a tramitación. En caso de que no se acoja a trámite la reclamación, la resolución de la Agencia de Protección de Datos Personales debe ser fundada y se notificará al titular.<br><br>d) Acogido el reclamo a tramitación, la Agencia de Protección de Datos Personales notificará al responsable de datos, quien dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder la reclamación, acompañando todos los antecedentes que estime pertinentes. Las notificaciones que se practiquen al responsable se realizarán a la dirección de correo electrónico a que alude la letra c) del artículo 14 ter. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | d) Vencido este plazo, haya o no contestado el responsable de los datos y, sólo si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, **se podrá abrir un término** probatorio de 10 días en el cual las partes pueden hacer valer todos los medios de prueba que estimen convenientes.<br><br>e) El responsable de datos en su respuesta podrá allanarse a la reclamación, en cuyo caso deberá acompañar los antecedentes o testimonios que acrediten esta circunstancia. Verificado lo anterior y notificado el titular de datos, la Agencia de Protección de Datos Personales procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción, cuando correspondiere.<br><br>f) La Agencia de Protección de Datos Personales tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución. Podrá convocar a las partes a una audiencia e instarlas a alcanzar un acuerdo. Las opiniones que puedan expresar los funcionarios de la Agencia de Protección de Datos Personales en esta audiencia, no los inhabilitará para seguir conociendo del asunto en caso que no se alcance un acuerdo. Logrado el acuerdo se archivarán los antecedentes.<br><br>g) La resolución del reclamo deberá dictarse por la Agencia de Protección de Datos Personales y deberá ser fundada. El procedimiento administrativo de tutela de derechos no podrá superar los seis meses. | e) Vencido este plazo, haya o no contestado el responsable de los datos y, sólo si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el Consejo podrá abrir un término probatorio de 10 días hábiles en el cual las partes pueden hacer valer todos los medios de prueba que estimen **convenientes**.<br><br>f) El responsable de datos en su respuesta podrá allanarse a la reclamación, en cuyo caso deberá acompañar los antecedentes o testimonios que acrediten esta circunstancia. Verificado lo anterior y notificado el titular de datos, la Agencia de Protección de Datos Personales procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción, cuando correspondiere.<br><br>g) La Agencia de Protección de Datos Personales tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución. Podrá convocar a las partes a una audiencia e instarlas a alcanzar un acuerdo. Las opiniones que puedan expresar los funcionarios de la Agencia de Protección de Datos Personales en esta audiencia, no los inhabilitará para seguir conociendo del asunto en caso que no se alcance un acuerdo. Logrado el acuerdo se archivarán los antecedentes.<br><br>h) La resolución del reclamo deberá dictarse por la Agencia de Protección de Datos Personales y deberá ser fundada. El procedimiento administrativo de tutela de derechos no podrá superar los seis meses |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | h) La resolución de la Agencia de Protección de Datos Personales que no acoge a tramitación un reclamo y la resolución que resuelve la reclamación, podrán ser impugnadas judicialmente dentro del plazo de 15 días contados desde su notificación, a través del procedimiento establecido en el artículo **47**.<br><br>i) Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos.<br><br>Las reclamaciones y las solicitudes de suspensión del tratamiento formuladas en caso de rechazo de una solicitud de bloqueo temporal, deberán ser resueltas por la Agencia de Protección de Datos Personales en el más breve plazo, sin necesidad de oír previamente a las partes. | i) La resolución de la Agencia de Protección de Datos Personales que no acoge a tramitación un reclamo y la resolución que resuelve la reclamación, podrán ser impugnadas judicialmente dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación, a través del procedimiento establecido en el artículo **47**.<br><br>j) Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos.<br><br>Las reclamaciones y las solicitudes de suspensión del tratamiento formuladas en caso de rechazo de una solicitud de bloqueo temporal, deberán ser resueltas por la Agencia de Protección de Datos Personales en el más breve plazo, sin necesidad de oír previamente a las partes. |
| | Artículo 46.- Procedimiento administrativo por infracción de ley. La determinación de las infracciones que cometan los responsables de datos por incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidas en esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales:<br><br>a) El procedimiento sancionatorio será instruido por la Agencia de Protección de Datos Personales. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | b) La Agencia de Protección de Datos Personales podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una reclamación presentada por un titular de datos, en virtud del procedimiento establecido en los artículos 23 y **45** de esta ley. En este último caso, se deberá certificar la recepción del reclamo. Junto con la apertura del expediente, la Agencia de Protección de Datos Personales deberá designar un funcionario responsable de la instrucción del procedimiento.<br><br>c) La Agencia de Protección de Datos Personales deberá presentar una formulación de cargos en contra del responsable de datos en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidos o vulnerados por el responsable, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.<br><br>d) La formulación de cargos debe notificarse al responsable de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la letra c) del artículo 14 ter.<br><br>e) El responsable de datos tendrá un plazo de 15 días para presentar sus descargos. En esa oportunidad el responsable de datos puede acompañar todos los antecedentes que estime pertinente para desacreditar los hechos imputados. Junto con los descargos, el responsable deberá fijar una dirección de correo | e) El responsable de datos tendrá un plazo de 15 días hábiles para presentar sus descargos. En esa oportunidad el responsable de datos puede acompañar todos los antecedentes que estime pertinente para desacreditar los hechos imputados. Junto con los descargos, el responsable deberá fijar una dirección de |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.<br><br>f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá abrir un término probatorio de 10 días en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.<br><br>g) La Agencia de Protección de Datos Personales dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el responsable en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su resolución.<br><br>h) Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.<br><br>i) La Agencia de Protección de Datos Personales tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución.<br><br>j) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el responsable de datos y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos | correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | y obligaciones establecidos en la ley por el responsable o su absolución, según corresponda. En caso que la Agencia de Protección de Datos Personales considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.<br><br>k) La resolución que establezca el incumplimiento o vulneración a los principios, derechos y obligaciones de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. Esta resolución debe indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia de Protección de Datos Personales que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.<br><br>l) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses. Cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la certificación indicada en la letra b) de este artículo sin que la Agencia de Protección de Datos Personales haya resuelto la reclamación, el interesado podrá presentar un reclamo de ilegalidad en los términos previstos en el siguiente artículo. | |
| | Párrafo Tercero<br>Del procedimiento de reclamación judicial | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | Artículo 47.- Procedimiento de reclamación judicial. Las personas naturales o jurídicas agraviadas por una resolución final o de término **de la Agencia de Protección de Datos Personales** podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas:<br><br>a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.<br><br>b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.<br><br>c) Recibida la reclamación, la Corte requerirá de informe a la Agencia de Protección de Datos Personales, concediéndole un plazo de diez días al efecto.<br><br>d) Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte puede abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas | Artículo 47.- Procedimiento de reclamación judicial. Las personas naturales o jurídicas agraviadas por una resolución final o de término del Consejo, o bien, por una resolución de suspensión de aquellas señaladas en el artículo 41 de esta ley, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas<br><br>**267.-** De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para agregar a continuación de la palabra “días” el vocablo “hábiles”. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.<br><br>e) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.<br><br>f) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, según sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda.<br><br>g) Tratándose de reclamaciones en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, la Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso.<br><br>h) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda. | |
| | Párrafo Cuarto | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | De la responsabilidad de los órganos públicos, de la autoridad o jefe superior del órgano y de sus funcionarios<br><br>Artículo 48.- Responsabilidad administrativa del jefe superior del órgano público. El jefe superior de un órgano público deberá velar para que el órgano respectivo realice sus operaciones y actividades de tratamiento de los datos personales con arreglo a los principios, derechos y obligaciones establecidos en el Título IV de esta ley.<br><br>Las infracciones a los principios, derechos y obligaciones en que puedan incurrir los órganos públicos se tipifican en los artículos **38 bis, 38 ter y 38 quater** y serán sancionadas con multa de veinte por ciento a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público infractor. La cuantía de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza de los datos tratados y el número de titulares afectados. En la determinación de la sanción se deberán considerar también las circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor**, especialmente la establecida en el inciso final del artículo 41**.<br><br>Si el órgano público persiste en la infracción, se le aplicará **al** jefe superior del órgano público el duplo de la sanción originalmente impuesta y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días. | Artículo 48.- Responsabilidad administrativa del jefe superior del órgano público. El jefe superior de un órgano público deberá velar para que el órgano respectivo realice sus operaciones y actividades de tratamiento de los datos personales con arreglo a los principios, derechos y obligaciones establecidos en el Título IV de esta ley.<br><br>Las infracciones a los principios, derechos y obligaciones en que puedan incurrir los órganos públicos se tipifican en los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quater y serán sancionadas con multa de veinte por ciento a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público infractor. La cuantía de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza de los datos tratados y el número de titulares afectados. En la determinación de la sanción se deberán considerar también las circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor~~, especialmente la establecida en el inciso final del artículo 41~~. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | Tratándose de datos personales sensibles la multa será del 50% de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público y procederá la suspensión en el cargo de hasta treinta días.<br><br>Las infracciones en que incurra un órgano público en el tratamiento de los datos personales serán determinadas por la Agencia de Protección de Datos Personales de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **46**.<br><br>Habiéndose configurado la infracción, las sanciones administrativas señaladas en este artículo serán aplicadas por la Agencia de Protección de Datos Personales. Con todo, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia de Protección de Datos Personales podrá, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, incoar los procedimientos administrativos y proponer las sanciones que correspondan.<br><br>En contra de las resoluciones de la Agencia de Protección de Datos Personales se podrá deducir el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 47.<br><br>Las sanciones previstas en este artículo deberán ser publicadas en el sitio web de la Agencia de Protección de Datos Personales y del respectivo órgano o servicio dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que la respectiva resolución quede firme. | |
| | Artículo 49.- Responsabilidad del funcionario infractor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si en | **Artículo 49** |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | el procedimiento administrativo correspondiente se determina que existen responsabilidades individuales de uno o más funcionarios del órgano público, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia de Protección de Datos Personales, iniciará una investigación sumaria para determinar las responsabilidades de dichos funcionarios o lo hará en el procedimiento administrativo ya iniciado, en su caso. Las sanciones a los funcionarios infractores serán determinadas de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.<br><br>En caso que el procedimiento administrativo correspondiente determine que cualquiera de los funcionarios involucrados es responsable de alguna de las infracciones gravísimas señalada en el artículo **38 quáter** de esta ley, esta conducta se considerará una contravención grave a la probidad administrativa. En tales circunstancias se podrá multar a estos funcionarios por hasta el doble del beneficio pecuniario obtenido mediante la infracción. En el evento de **que no sea posible determinar el beneficio** económico obtenido por los infractores, se podrá aplicar una multa de hasta el 50% de la remuneración mensual del funcionario. | En caso que el procedimiento administrativo correspondiente determine que cualquiera de los funcionarios involucrados es responsable de alguna de las infracciones gravísimas señalada en el artículo 38 quáter de esta ley, esta conducta se considerará una contravención grave a la probidad administrativa. En tales circunstancias se podrá multar a estos funcionarios por hasta el doble del beneficio pecuniario obtenido mediante la infracción. En el evento de que no sea posible determinar, o no exista un beneficio económico obtenido por los infractores, se podrá aplicar una multa de hasta el 50% de la remuneración mensual del funcionario. |
| | Artículo 50.- Deber de los funcionarios de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos públicos que traten datos personales y especialmente, cuando se refieran a datos personales sensibles o datos | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, deben guardar secreto o confidencialidad respecto de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de la que corresponda a las funciones legales del órgano público respectivo o utilizarla en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.<br><br>Cuando en cumplimiento de una obligación legal un órgano público comunica o cede a otro órgano público datos protegidos por normas de secreto o confidencialidad, el organismo público receptor y sus funcionarios, deberán tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto o confidencialidad. | |
| | Párrafo Quinto<br>De la responsabilidad civil<br><br>Artículo 51.- Norma general. El responsable de datos deberá indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial que cause al o los titulares, cuando en sus operaciones de tratamiento de datos infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta | **Inciso tercero** |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | ley y les cause perjuicio. Lo anterior no obsta al ejercicio de los demás derechos que concede esta ley al o los titulares de datos.<br><br>La acción indemnizatoria señalada en el inciso anterior podrá interponerse una vez ejecutoriada la resolución que resolvió favorablemente el reclamo interpuesto ante la Agencia de Protección de Datos Personales o la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, en caso de haber presentado un reclamo judicial, y se tramitará de conformidad a las normas del procedimiento sumario establecidas en el artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.<br><br>Las acciones civiles que deriven de una infracción a la presente ley prescribirán en el plazo de **tres** años, contados desde que se encuentre ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial, según sea el caso, que imponga la multa respectiva. | Las acciones civiles que deriven de una infracción a la presente ley prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde que se encuentre ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial, según sea el caso, que imponga la multa respectiva. |
| | Párrafo Sexto<br>Del modelo de prevención de infracciones<br><br>**Artículo 52.- Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán adoptar mecanismos para prevenir la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quater.** | Artículo 52.- Prevención de infracciones. Los responsables de datos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán adoptar permanentemente acciones destinadas a prevenir la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quáter. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **Asimismo, los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar modelos de prevención de infracciones, los que deberán contener, a los menos, los siguientes elementos:**<br><br>**a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.**<br><br>**b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención.**<br><br>**El responsable de datos debe disponer que el encargado de prevención cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.**<br><br>**c) Establecimiento de un programa de cumplimiento que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:**<br><br>**1. La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, la caracterización de los titulares de datos y el o los lugares donde residen estos últimos.**<br><br>**2. La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de** | Artículo ...- Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones. Configuran un modelo de prevención de infracciones cualesquiera de los siguientes mecanismos o instrumentos:<br><br>a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.<br><br>b) Adopción de un programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.<br><br>Artículo ...- Encargado de prevención o delegado de protección de datos. El responsable de datos podrá designar un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.<br><br>El encargado o delegado de protección de datos deberá ser designado por la máxima autoridad directiva o administrativa de la persona natural o jurídica que represente al responsable de datos. Se considerará como la máxima autoridad directiva o administrativa al directorio, un socio administrador, un gerente, un ejecutivo principal, un administrador, un liquidador, los representantes, los dueños o socios, según corresponda.<br><br>El encargado o delegado de cumplimiento deberá contar con autonomía respecto de la administración. En las micro, pequeñas y medianas empresas, el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **comisión de las infracciones señaladas en los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quater.**<br><br>**3. El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.**<br><br>**4. Mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley.**<br><br>**5. La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.**<br><br>**d) Supervisión y certificación del modelo de prevención de infracciones.**<br><br>**La regulación interna a que dé lugar la implementación del modelo y el programa, en su caso, deberán ser incorporadas expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos** | personalmente las tareas de encargado de prevención o delegado de protección de datos.<br><br>El encargado de prevención o delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos. El responsable garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses.<br><br>Las sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, podrán designar un único encargado de prevención o delegado de protección de datos, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, y el encargado sea accesible para todas las entidades y establecimientos.<br><br>La designación del encargado de prevención o delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.<br><br>Los titulares de datos podrán ponerse en contacto con el encargado de prevención o delegado de protección de datos en lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo de esta ley. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que trata el artículo 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código.** | El encargado de prevención o delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad en el desempeño de sus funciones.<br><br>El responsable de datos deberá disponer que el encargado o delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.<br><br>Sin perjuicio de las demás funciones que se le puedan asignar, el encargado de prevención o delegado de protección de datos tendrá las siguientes funciones:<br><br>a) Informar y asesorar al responsable de datos, a los terceros encargados o mandatarios y a los dependientes del responsable, respecto de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al derecho a la protección de los datos personales y a la regulación de su tratamiento.<br><br>b) Promover y participar en la política que dicte el responsable de datos respecto de la protección y el tratamiento de los datos personales.<br><br>c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y de la política que dicte el responsable.<br><br>d) Asignar las responsabilidades y preocuparse de la formación permanente de las personas que participan en las operaciones de tratamiento de datos. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | e) Desarrollar un plan anual de trabajo y rendir cuenta de sus resultados.<br><br>f) Absolver las consultas y solicitudes de los titulares de datos.<br><br>g) Cooperar y actuar como punto de contacto de la Agencia de Protección de Datos Personales.<br><br>Artículo ...- Programa de cumplimiento o de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán adoptar programas de cumplimientos o de prevención de infracciones, los que deberán contener, a los menos, los siguientes elementos:<br><br>a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.<br><br>b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención o delegado de protección de datos.<br><br>c) Establecimiento de un programa de cumplimiento que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:<br><br>i. La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, la caracterización de los titulares de datos y el o los lugares donde residen estos últimos. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | ii. La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quáter.<br><br>iii. El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.<br><br>iv. Mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley.<br><br>v. La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.<br><br>d) Supervisión y certificación del programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.<br><br>La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberán ser incorporadas expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | obligación del reglamento interno del que trata el artículo 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código. |
| | Artículo 53.- Certificación, registro, supervisión del modelo de prevención de infracciones y reglamento. La Agencia de Protección de Datos Personales será la entidad encargada de certificar que el modelo de prevención de infracciones y el programa de cumplimiento reúna los requisitos y elementos establecidos en la ley y su reglamento y supervisarlos.<br><br>La Agencia de Protección de Datos Personales creará un registro público en que consten las entidades que posean una certificación y aquellas cuya certificación haya sido revocada.<br><br>Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos para la implementación, certificación, registro y supervisión de los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento. | |
| | Artículo 54.- Atenuante especial por prevención de infracciones. Los responsables de datos que incurran en alguna de las infracciones previstas en los artículos **38** | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **bis, 38 ter y 38 quater**, podrán atenuar su responsabilidad si acreditan haber cumplido fehacientemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales bajo su responsabilidad o tratamiento.<br><br>Se considera que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido fehacientemente cuando, con anterioridad a la comisión de la infracción, los responsables de datos hubieren adoptado e implementado un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir infracciones, lo que deberá constar en un certificado emitido por la Agencia de Protección de Datos Personales. | |
| | Artículo 55.- Vigencia de los certificados. Los certificados expedidos por la Agencia de Protección de Datos Personales tendrán una vigencia de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, quedarán sin efecto en los siguientes casos:<br><br>a) Por revocación efectuada por la Agencia de Protección de Datos Personales.<br><br>b) Por fallecimiento del responsable de datos en los casos de personas naturales.<br><br>c) Por disolución de la persona jurídica.<br><br>d) Por resolución judicial ejecutoriada. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | e) Por cese voluntario de la actividad del responsable de datos.<br><br>El término de vigencia de un certificado por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros, mientras no sea eliminado del registro. | |
| | Artículo 56.- Revocación de la certificación**.** La Agencia de Protección de Datos Personales puede revocar la certificación indicada en los artículos precedentes, si el responsable no da cumplimiento a lo establecido en este Párrafo. Con este objeto, la Agencia de Protección de Datos Personales podrá requerir toda aquella información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.<br><br>Los responsables pueden exceptuarse de entregar la información solicitada cuando la misma esté amparada por una obligación de secreto o confidencialidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.<br><br>El incumplimiento en la entrega de la información requerida, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado en conformidad con esta ley.<br><br>Cuando un certificado ha sido revocado por la Agencia de Protección de Datos Personales, para volver a solicitarlo el responsable de datos debe acreditar | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | fehacientemente que la causal que dio origen a su revocación ha sido subsanada. | |
| | Título VIII<br>Del tratamiento de datos personales por el Congreso Nacional, el Poder Judicial y organismos públicos dotados de autonomía constitucional<br><br>Artículo 57.- Regla general del tratamiento de datos personales. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y, de conformidad a las normas especiales que se establecen en sus respectivas leyes orgánicas y a las disposiciones del título IV de esta ley aplicables a los órganos públicos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 quinquies **y de lo dispuesto en el artículo 50 en lo referente a la aplicación del Estatuto Administrativo**. Los funcionarios de estos organismos deberán guardar reserva de tales datos. En esas condiciones estas instituciones y organismos detentan la calidad de responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para efectuar el tratamiento de sus datos personales. | Artículo 57.- Regla general del tratamiento de datos personales. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y, de conformidad a las normas especiales que se establecen en sus respectivas leyes orgánicas y a las disposiciones del título IV de esta ley aplicables a los órganos públicos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 quinquies y los artículos 47 a 49, en lo referido a la intervención de la Contraloría General de la República en la determinación de la responsabilidad administrativa y la aplicación de la Ley N° 18.834. Los funcionarios de estos organismos deberán guardar reserva de tales datos. En esas condiciones estas instituciones y organismos detentan la calidad de responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para efectuar el tratamiento de sus datos personales. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | Corresponde a los órganos internos de las instituciones y organismos señalados en el inciso anterior ejercer las funciones y adoptar las decisiones que esta ley encomienda a la Agencia de Protección de Datos Personales.<br><br>Las autoridades superiores de los órganos internos de estas instituciones deberán dictar las políticas, normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en esta ley, especialmente aquellas que permitan el ejercicio de los derechos que se reconocen a los titulares de datos y las que fijan los estándares o condiciones mínimas de control, seguridad y resguardo que se deben observar en el tratamiento de los datos personales, pudiendo requerir para ello la asistencia técnica de la Agencia de Protección de Datos Personales. Asimismo, las autoridades de estos órganos ejercerán la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios, en relación a las infracciones que se produzcan en el tratamiento de los datos personales, particularmente las infracciones señaladas en los artículos **38 bis, 38 ter y 38 quater**.<br><br>Las instituciones y organismos señalados en este artículo no estarán sujetas a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Agencia de Protección de Datos Personales. | **Inciso tercero** |
| | Artículo 58.- Ejercicio de los derechos y reclamaciones. Los titulares de datos ejercerán los derechos que le | **<u>Artículo 58</u>** |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | reconoce esta ley ante el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, de acuerdo a procedimientos racionales y justos, y ante los organismos que dispongan estas instituciones, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.<br><br>En caso que la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Banco Central o el Servicio Electoral denieguen injustificada o arbitrariamente el ejercicio de un derecho reconocido por esta ley a un titular de datos, o bien infrinjan algún principio, deber u obligación establecida en ella, causándole perjuicio, el titular que se vea agraviado o afectado por la decisión del organismo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo **47** de esta ley.<br><br>Las autoridades superiores del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, de la Justicia Electoral y de los demás tribunales especiales creados por ley, deberán asegurarse que en el tratamiento de los datos personales que realizan estas instituciones se cumplen estrictamente con los principios y deberes y, se respeten los derechos de los titulares establecidos en esta ley, adoptando las medidas de fiscalización y control interno que resulten necesarias y adecuadas para esta finalidad. | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| Ley N° 20.285<br>SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA<br><br>TÍTULO V<br><br>Del Consejo para la Transparencia<br><br>Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:<br><br>a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.<br><br>b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.<br><br>c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.<br><br>d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación. | | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.<br><br>f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.<br><br>g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.<br><br>h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.<br><br>i)Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.<br><br>j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.<br><br>k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, | | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.<br><br>l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.<br><br>**m) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley Nº 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.** | **Artículo segundo. Suprímese el literal m) del artículo 33 de la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.** | **ARTÍCULO SEGUNDO**<br><br>**293.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:<br><br>"Artículo segundo.- Introdúcense la siguientes modificaciones al artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública: |
| Artículo 1°.- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.<br><br>Para los efectos de esta ley se entenderá por:<br><br>1. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.<br><br>**2. El Consejo: el Consejo para la Transparencia.** | | 1) Reemplázase el numeral 2 del inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente:<br><br>"2. El Consejo: El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales". |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| 3. Días hábiles o plazo de días hábiles: es el plazo de días establecido en el artículo 25 de la ley Nº 19.880 , sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, entendiéndose por inhábiles los sábados, los domingos y los festivos.<br><br>4. La Ley de Transparencia: la presente Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.<br><br>5. Los órganos o servicios de la Administración del Estado: los señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. Nº 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.<br><br>6. Sitios electrónicos: También denominados "sitios web". Dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales. | | |
| Artículo 31.- Créase el Consejo para la Transparencia, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. | | 2) Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:<br><br>a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “Consejo para la Transparencia”, la frase “y la Protección de Datos Personales”. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| El domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.<br><br>Los decretos supremos que se refieran al Consejo, en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. | | b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, cambiando los demás su orden:<br><br>“En la estructura interna del Consejo deberán considerarse las áreas funcionales de acceso a la información pública y de protección de datos personales.”. |
| Artículo 32.- El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información. | | 3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 32:<br><br>“Deberá también velar por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada reconoce al titular de datos.”. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | |
| Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:<br><br>a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.<br><br>b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.<br><br>c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.<br><br>d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.<br><br>e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean. | | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.<br><br>g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.<br><br>h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.<br><br>i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.<br><br>j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.<br><br>k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.<br><br>l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. | | |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| m) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley Nº 19.628, de protección de datos de carácter personal**, por parte de los órganos de la Administración del Estado**. | | 4) Para eliminar en la letra m), la frase “, por parte de los órganos de la Administración del Estado”. |
| | | 5) Incorpórase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:<br><br>“Artículo 33 bis.- Para el conocimiento y resolución de los reclamos efectuados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley y de las reclamaciones hechas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, el Consejo funcionará en dos salas especializadas.<br><br>Cada sala se conformará por dos consejeros, más el Presidente del Consejo, quien integrará ambas salas.<br><br>El quórum para sesionar será de tres consejeros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.<br><br>El Consejo establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento, entre las cuales determinará la forma en que se distribuirán los consejeros en las salas; la duración de dicha integración, la que no podrá ser inferior a 24 meses; y la forma en que operará la suplencia en caso de ausencia y/o impedimento de uno de los consejeros.”. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | |
| **Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.**<br><br>**Los consejeros durarán seis años en sus cargos pudiendo ser designados sólo para un nuevo período. Se renovarán por parcialidades de tres años.**<br><br>**El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación del Presidente se hará por sorteo.**<br><br>**La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.** | | 6) Reemplázase el artículo 36, por el siguiente:<br><br>“Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.<br><br>Para efectos de su designación, el Presidente hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. En una propuesta aparte, el Presidente propondrá al Senado para su aprobación, el nombre del consejero que desempeñará el cargo de presidente del Consejo.<br><br>Los candidatos deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de datos personales y/o de transparencia y acceso a la información pública.<br><br>Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo consecutivo y se renovarán por parcialidades de tres años. El presidente del Consejo durará cuatro años en su cargo y no podrá ser designado para un nuevo periodo consecutivo.”. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | |
| **Artículo 37.- No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.**<br><br>**Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.** | | 7) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:<br><br>“Artículo 37.- El cargo de consejero del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales exige dedicación exclusiva y estarán sujetos a la jornada ordinaria de trabajo que se le aplique a las personas que prestan servicio en el Consejo de acuerdo al artículo 43.<br><br>No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.<br><br>Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | Asimismo, el cargo de consejero es incompatible con el desempeño de todo otro cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedad o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. También es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en otros poderes del Estado.<br><br>El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.<br><br>El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.<br><br>Adicionalmente, no podrá ser designado consejero: |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | 1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquéllos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.<br><br>2. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.<br><br>3. La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos tres años, por infracción gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.<br><br>4. Quienes, hayan sido directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales y hasta un año después, contado desde el cese en dicho cargo o desde el término en la participación.<br><br>En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | |
| **Artículo 39.- Los consejeros, a excepción de aquél que desempeñe el cargo de Presidente del Consejo, percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento por mes calendario.**<br><br>**El Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado.** | | 8) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:<br><br>“Artículo 39.- El Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 42 y en las demás disposiciones legales pertinentes.<br><br>Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 75% de la remuneración que corresponda al presidente del Consejo.”. |
| | | 9)Incorporase el siguiente artículo 39 bis, nuevo:<br><br>“Artículo 39 bis.- Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo anterior, los ex miembros del Consejo Directivo no podrán, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva, prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de las entidades sujetas a la fiscalización del Consejo, en virtud de lo dispuesto en la presente ley y en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, ni de aquellas entidades que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere este artículo, los ex miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a percibir mensualmente de parte del Consejo, una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.”. |
| Artículo 41.- Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de **tres cuartos** de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. | | 10) Reemplázase en el artículo 41 la expresión “tres cuartos” por la expresión “cuatro quintos”. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | |
| Artículo 42.- El **Director** del Consejo será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:<br><br>a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.<br><br>b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo.<br><br>c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo, previo acuerdo del Consejo Directivo.<br><br>d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.<br><br>e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.<br><br>f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo.<br><br>g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo. | | 11) Reemplázase en el enunciado del artículo 42, la palabra “Director”, por la palabra “Presidente”. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | |
| | | 12) Agrégase el siguiente artículo 43 bis, nuevo:<br><br>“En caso que terceros ejerzan, en contra del personal del Consejo, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, el Consejo deberá proporcionarles defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.<br><br>No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.”.”. |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | |
| LEY NÚM. 20.393<br><br>ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS DE COHECHO QUE INDICA<br><br>Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley Nº19.913, en el artículo 8° de la ley Nº18.314 y en los artículos 250, 251 bis y 456 bis A del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.<br><br>En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.<br><br>Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal. | | **294.-** Del Honorable Senador señor Guillier, para introducir a continuación del artículo segundo otro artículo, nuevo, del tenor que sigue:<br><br>“Artículo ...- Agrégase, en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 20393, a continuación de la expresión “18.314”, la frase “, las infracciones señaladas en los literales a), c), d), e) y f) del artículo 38 quáter de la ley que Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales”.”.<br><br>**o o o o o** |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | | |
| | ARTÍCULOS TRANSITORIOS<br><br>Artículo primero transitorio.- Las modificaciones a las leyes N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, contenidas en el artículo primero y segundo, respectivamente, de la presente ley, entrarán en vigencia el día primero del mes décimo tercero posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. | **ARTÍCULOS TRANSITORIOS** |
| | Artículo segundo transitorio.- Las bases de datos constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuarse a los términos previstos en ella dentro del plazo de **veinte y cuatro meses**, contado desde su entrada en vigencia. Con todo, los titulares de datos podrán ejercer los derechos que les confiere esta ley ante el responsable de datos, a partir de la entrada en vigencia de esta ley. | Artículo segundo transitorio.- Las bases de datos constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuarse a los términos previstos en ella dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde su entrada en vigencia. Con todo, los titulares de datos podrán ejercer los derechos que les confiere esta ley ante el responsable de datos, a partir de la entrada en vigencia de esta ley. |
| | Artículo tercero transitorio.- Los reglamentos referidos en la presente ley deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley**.** | |
| | | **Artículo cuarto** |

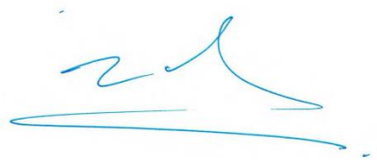
| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **Artículo cuarto transitorio.- Dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de las modificaciones a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, contenida en el artículo primero de la presente ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá eliminar el registro de bases de datos personales contemplado en el actual artículo 22 de la ley N° 19.628.** | |
| | **Artículo quinto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de nueve meses contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:**<br><br>**1) Fijar la planta de personal de la Agencia de Protección de Datos Personales y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ésta. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para** | **Artículo quinto**<br><br>**297.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:<br><br>"Artículo quinto transitorio.- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales deberá modificar su estatutos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, con el objeto de actualizar su estructura orgánica, la que deberá comprender las áreas de acceso a la información pública y de protección de datos personales.". |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8 de la ley Nº 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553 en su aplicación transitoria.**<br><br>**2) Determinar la dotación máxima del personal de la Agencia de Protección de Datos Personales, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.**<br><br>**3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas y de iniciación de las actividades de la Agencia de Protección de Datos Personales, la que no podrá exceder de tres meses a la total tramitación del decreto con fuerza de ley que contenga la planta de personal de la Agencia de Protección de Datos Personales.** | |
| | | **Artículo sexto** |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **Artículo sexto transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Agencia de Protección de Datos Personales, y transferirá a ella los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.** | **298.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:<br><br>"Artículo sexto transitorio.- El Presidente de la República, dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, deberá designar, en la forma prevista en el artículo 36 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, modificado por el artículo segundo de esta ley, a los miembros del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales. Para hacer efectivo el mecanismo de alternancia dispuesto en dicho artículo, en la propuesta se especificará cuáles de los consejeros ejercerán sus funciones por tres años y cuáles por seis años. El presidente del Consejo se nombrará por el tiempo que reste del periodo presidencial que corresponda. Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.". |
| | | **Artículo séptimo** |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **Artículo séptimo transitorio.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, se deberá convocar al concurso público para el nombramiento del primer director de la Agencia de Protección de Datos Personales, conforme al Sistema de Alta Dirección Pública regulado en la ley N° 19.882. El Presidente de la República podrá nombrar al director de la Agencia de Protección de Datos Personales antes de la fecha en que ésta inicie sus actividades, para efectos de la instalación de la misma. En tanto no inicie sus actividades dicha Agencia, la remuneración del Director, grado 1C, de la Escala Única de Sueldos, se financiará con cargo a la Partida del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, Capítulo 01, Programa 01.** | **299.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:<br><br>“Artículo séptimo transitorio.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, las referencias que la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y otras normas, efectúen al Consejo para la Transparencia, se entenderán hechas al Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales.”. |
| | Artículo octavo transitorio.- Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo. | |
| | | **Artículo noveno**<br><br>**302.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue: |

| DISPOSICIONES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO | TEXTO CON INDICACIONES APROBADAS |
|---|---|---|
| | **Artículo noveno transitorio.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley en el transcurso del primer año presupuestario de vigencia será financiado con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Hacienda, y en lo que faltare con cargo a recursos del Tesoro Público. Para los años siguientes se estará a lo que indique la Ley de Presupuestos respectiva.** | "Artículo octavo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público.".<br>**- - - - -** |



**Roberto Godoy Fuentes**
**Abogado**